

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS RETOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN MÉXICO A LA LUZ DE CRITERIOS
JUDICIALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

EMILY BLANKENSHIP ROMERO

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2020

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2020

Gracias a mis profesores y profesoras, a mis amigas que me acompañaron durante todo el camino y a mi familia que desde lejos siempre estuvo cerca.

RESUMEN

El derecho ambiental es una disciplina jurídica que nace con motivo de las preocupaciones globales del siglo XX y que continúa en proceso de desarrollo. Se rige, predominantemente, bajo principios que han sido formulados en distintos instrumentos de carácter internacional e implementados en los ordenamientos jurídicos locales. Precisamente por su naturaleza joven, el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado en distintos ordenamientos, enfrenta muchos desafíos en cuanto a su perfeccionamiento teórico y práctico. La tutela de este derecho ha requerido un replanteamiento de las instituciones jurídicas clásicas, pues resultan insuficientes para garantizar su protección, por su carácter colectivo y difuso. Esto ha significado un acceso limitado a la justicia ambiental. Por otra parte, el sistema de responsabilidad ambiental enfrenta un complicado problema: el cálculo de los daños. Los daños ambientales conllevan gran dificultad técnica para su cálculo, normalmente son inexactos o no se pueden comprobar, por su carácter mutante. Otro reto del derecho ambiental es la configuración de los medios de defensa, los cuales son limitados, obsoletos o ineficaces para la tutela efectiva del derecho. Por último, los criterios judiciales en los últimos años han contribuido a la correcta interpretación del contenido y alcance de este derecho, pues en la práctica tanto particulares como autoridades han abusado gravemente de este derecho.

Palabras clave: derecho ambiental, criterios judiciales, justicia ambiental, daños ambientales, responsabilidad ambiental.

ABSTRACT

Environmental law is a legal discipline that was created as a result of the global concerns of the 20th century and that continues developing. It is ruled by principles contained in different international treaties, which have been implemented in the local legal systems. The human right to a healthy environment, provided in Article 4 of the Political Constitution

of the United Mexican States and regulated in different laws, faces many challenges in terms of its theoretical and practical improvement. The protection of this right requires a rethinking of classical legal institutions, as they are insufficient to guarantee its protection, due to its collective and common nature. This has meant limited access to environmental justice. On the other hand, the environmental liability system faces a complicated problem: environmental damage calculation. This entails great technical difficulty, since they are usually inaccurate or cannot be verified due to their mutant nature. Another challenge face by environmental law is regarding the configuration of legal remedies, which are limited, obsolete or ineffective for the protection of the right to a healthy environment. Finally, the precedents in recent years have contributed to the correct interpretation of this right, since both individuals and authorities have seriously misinterpreted the scope of this right.

Key words: environmental law, precedents, environmental justice, environmental damage, environmental liability system.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. DERECHO AMBIENTAL	4
A. Concepto	4
B. Acuerdos internacionales para la protección del medio ambiente	6
C. Principios rectores	9
D. Derecho ambiental en México	17
II. JUSTICIA AMBIENTAL	20
A. Acceso a la justicia ambiental	20
III. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y REPARACIÓN DEL DAÑO	24
A. Responsabilidad por daños ambientales	24
V. MEDIOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES	30
A. Denuncia Popular	30
B. Acción Colectiva	32
C. Procedimiento administrativo de revisión	35
D. Recurso de Revisión y Juicio de nulidad	38
E. Juicio de amparo	40
F. Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental - TMEC	43
G. Denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	45
V. COMPENDIO DE CASOS	49
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas han tomado gran relevancia -aunque, desafortunadamente, no la suficiente- las problemáticas ambientales que se enfrentan en el mundo como resultado de la actividad humana. El planeta Tierra ha sufrido una serie de transformaciones que han conllevado graves consecuencias en un corto período de tiempo: deforestación, escasez de agua, calentamiento global, extinción masiva de especies, destrucción y desaparición de ecosistemas, erosión de la tierra, fenómenos meteorológicos extremos, contaminación del aire, agua y la tierra, entre muchas otras.

A raíz de lo anterior, se comenzó a gestar y desarrollar a nivel internacional una nueva disciplina jurídica conocida como derecho ambiental, misma que nace como un mecanismo protector, para detener y aliviar el daño al medio ambiente, así como para regular las actividades humanas que generan un impacto ecológico.

El derecho ambiental en México es una disciplina jurídica novedosa y en aras de desarrollo, por lo que se presentan diversos retos en cuanto a su perfeccionamiento teórico y aplicación práctica, específicamente en lo que respecta a la consolidación de un marco jurídico eficaz y la garantía de una tutela efectiva del derecho que protege, pues a pesar de su regulación siguen existiendo muchas problemáticas que amenazan los derechos ambientales de los individuos y sobre todo continúan perpetuándose daños al medio ambiente.

En atención a este contexto, el presente trabajo consta de un análisis de las instituciones jurídicas del derecho ambiental en México, examinadas a la luz del derecho internacional y de los criterios judiciales suscitados en la materia, a través del cual se pretende determinar cuáles son los retos a los que se enfrenta el derecho ambiental en el país y apuntar el posible camino para superar los mismos.

El primer capítulo se dedica al estudio del concepto del derecho ambiental y con base en aquel se procede a analizar los elementos y el alcance del derecho a un medio ambiente sano contenido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente se

estudian algunos de los acuerdos internacionales en materia ambiental más relevantes de los que México ha sido participe y que han servido para fortalecer el compromiso internacional de proteger y cuidar el medio ambiente, así como garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Derivado de los acuerdos internacionales, se procede al estudio de los principios rectores de la materia, su influencia e importancia en la reglamentación del derecho a un medio ambiente sano. Por último, se hace un recorrido por los ordenamientos de mayor importancia en materia ambiental del derecho mexicano.

El segundo capítulo se aboca al análisis de la justicia ambiental en México. Para ello, se realiza un estudio general sobre el concepto de acceso a la justicia y a partir de este, se analiza si existe realmente acceso a la justicia en materia ambiental conforme al derecho vigente. Consecutivamente, se estudian las deficiencias que rodean el acceso a la justicia ambiental desde una perspectiva procesal.

El tercer capítulo versa sobre la responsabilidad y reparación del daño en materia ambiental. Como se estudiará en el capítulo, conforme al derecho mexicano existe un sistema de responsabilidad ambiental autónomo -aunque no excluyente- de los sistemas tradicionales de responsabilidad civil, administrativo y penal. Esta regulación independiente resulta necesaria por las características especiales que revisten los daños ambientales en contraposición con los daños en materia civil o penal. Asimismo, se analizará el procedimiento jurisdiccional de responsabilidad ambiental y la llamada “doble dimensión” de reparación de daños al medio ambiente.

Exploradas las bases del derecho ambiental, el penúltimo capítulo se aboca al examen de los medios de protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano contenidos en el derecho civil, penal, administrativo y en los ordenamientos específicos de la materia ambiental. En este capítulo, se estudian las virtudes y deficiencias de cada medio de defensa y se aportan sugerencias generales para una posible mejora legislativa.

Finalmente, el quinto capítulo se dedica a la compilación y análisis de algunos de los casos más relevantes suscitados dentro del territorio nacional en materia ambiental, cuyos precedentes resultan de gran importancia para el análisis y entendimiento de las disposiciones en la materia, ya sea porque han provocado reformas a las leyes ambientales, o por la

integración de nuevos criterios que permiten la interpretación más adecuada de las disposiciones a favor de los individuos y del medio ambiente.

Capítulo I

DERECHO AMBIENTAL

En el presente capítulo se estudiarán distintas definiciones del concepto de derecho ambiental con la finalidad de delimitar los alcances de esta materia y proponer una definición que englobe los elementos fundamentales que la componen. Por otra parte, se analizarán varios instrumentos internacionales que han sentado las bases del derecho ambiental a nivel internacional y de los cuales se han extraído los principios rectores más relevantes para la regulación de esta rama del derecho, mismos que serán estudiados para comprender su alcance y aplicación práctica. Por último, se repasarán brevemente algunos de los ordenamientos locales más importantes en el derecho ambiental mexicano.

A. CONCEPTO.

Por tratarse de una ciencia del derecho de naturaleza joven existe mucha discusión en entorno al contenido y alcance que debería tener la definición del derecho ambiental, por ello podemos encontrar una gran variedad de definiciones, mismas que traen consigo una serie de conceptos que han surgido a raíz de los avances en los estudios ambientales, así como de su regulación jurídica.

A manera de un primer acercamiento, el Profesor Raúl Brañes Ballesteros propone puntualizar, a grandes rasgos, el derecho ambiental como el “*conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas*”¹. Asimismo, nos ofrece otra definición del derecho ambiental más desarrollada y compleja, que reza así:

“Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los

¹ Brañes, Raúl. **Manual de derecho ambiental mexicano**. México. Fondo de Cultura Económica. 1994.

que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”².

Por otra parte, el Profesor José González Márquez delimita de manera concisa el derecho ambiental como *“la disciplina jurídica que tiene por objeto la tutela del bien jurídico “medio ambiente””³.*

Una cuarta definición es la propuesta por Benjamín Revuelta Baquero y Claudia Verduzco Moreno, que establecen que el derecho ambiental es *“una rama del derecho que tutela los elementos que componen el medio ambiente, como es el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna”⁴.*

Ciertamente cada definición cuenta con elementos distintivos, no obstante, coinciden en lo que respecta a los elementos esenciales. Tomando en cuenta cada una de ellas, es posible delimitar esta disciplina como *el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela del medio ambiente, mediante la regulación de conductas humanas, para efectos de preservar el equilibrio ecológico.*

En México la principal expresión del derecho ambiental es el derecho a un medio ambiente sano, considerado un derecho fundamental y consagrado en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Bajo la teoría de los derechos fundamentales, el derecho humano a un medio ambiente sano se clasifica como un derecho de “tercera generación”, es decir, nace como parte de las preocupaciones globales de finales del siglo XX y principios del siglo XXI. Este tipo de

² Loc. cit.

³ González Márquez, José Juan. *“La configuración del derecho ambiental como disciplina autónoma”*. En: Benjamín Revuelta Baquero. **Los Retos de Derecho Ambiental en México**. México. Porrúa. 2010/2011.

⁴ Revuelta Baquero, Benjamín y Verduzco Moreno, Claudia. *“El derecho ambiental y su naturaleza jurídica”*. Disponible en: Vlex <https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:MX+content_type:4/derecho+ambiental/WW/vid/426592290>. (Consulta: Marzo 14, 2020).

derechos “*exigen una determinada actividad del Estado para regularlos y detallar la forma en que el Estado los hará efectivos*”⁵.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado expresando que el derecho a un medio ambiente sano implica un deber del Estado de protección ante posibles conductas que afecten el medio ambiente:

*“El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de “respetar”-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de “proteger”-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”*⁶.

Bajo la premisa que establece este criterio, la obligación que tiene el Estado mexicano frente a los ciudadanos no solo significa una de abstención (no afectación del derecho), sino que, significa que el Estado tiene que llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y en su caso asegurar la reparación de cualquier abuso cometido por agentes no estatales.

B. ACUERDOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

El derecho ambiental comenzó a gestionarse a mediados del siglo XX, en esa época se comenzaron a experimentar los primeros resultados de una intensa e inconsciente

⁵ Ponce Nava, Diana Lucero. “*Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental y Territorial en México*”. 2012. Disponible en línea: **Revista Jurídica UNAM**. No. 6, 2012. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3053/11.pdf>> (p. 115) (Consulta: Marzo 25, 2020).

⁶ **Derecho humano a un medio ambiente sano. El estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra actos de agentes no estatales.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. Clave 2a. III/2018 (10a.). (SJF: 10a época, T I, enero 2018, p. 532). Disponible en línea: SCJN <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1ffdf8fcfd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016009&Hit=8&IDs=2018636,2018635,2018634,2018633,2017255,2017253,2017229,2016009,2015825,2015824,2015823&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=13724> Registro 2016009. (Consulta: Marzo 14, 2020).

explotación de recursos naturales que provocaron -y continúan provocando- graves deterioros al medio ambiente, lo cual generó una preocupación global que puso de relieve la necesidad de implementar un sistema regulatorio ambiental.

Bajo ese contexto internacional, en 1972 se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (también conocida como Cumbre de la Tierra de Estocolmo), en la cuál México participó y de la cual surgió la “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972”.

En la Declaración de Estocolmo se plasmó una serie de principios que versan sobre el cuidado del medio ambiente, a través de los cuales se busca conseguir una protección amplia del medio donde se desarrollan las personas, tomando en cuenta las generaciones presentes y futuras.

La Cumbre de la Tierra ha sido considerada como una de las convenciones más importantes en materia ambiental por ser pionera en poner sobre la mesa de discusión el tema del cuidado y protección del medio ambiente. A partir de su celebración los Estados comenzaron a legislar sobre la materia, incorporando derechos ambientales a sus textos constitucionales e implementando políticas ambientales, además se han signado decenas de acuerdos internacionales para asegurar el cuidado del medio ambiente mediante la coordinación de esfuerzos de los Estados. Todo esto ha ido tejiendo el marco jurídico que conforma el derecho ambiental internacional.

Una década después, el 28 de octubre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Carta Mundial de la Naturaleza reconoció la urgencia de mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales en la medida que el abuso y deterioro de estos socavan las estructuras económicas, políticas y sociales, por lo que se aprobaron cinco principios de conservación que funcionan como guía frente a un acto humano que provoque una afectación a la naturaleza.

Por otra parte, destacan por su importancia en materia de política ambiental los cuatro acuerdos tomados en la Cumbre de Río de 1992: la Agenda 21, la Declaración de Río, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático y el Convenio sobre la

Diversidad Biológica⁷. Entre estos cabe resaltar la Declaración de Río que contiene veintisiete principios que han funcionado como guía para la creación e instauración de instrumentos de política y derecho ambiental.

Posteriormente, en 1997 se adoptó la Declaración de Nairobi, cuya finalidad es reafirmar los compromisos adoptados por los Estados en la Declaración de Estocolmo, así como reiterar su apoyo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y ofrecer una mayor disposición de recursos a través del Fondo para el Medio Ambiente para poder enfrentar los problemas ambientales.

En el año 2000 se celebró el primer Foro Global Ministerial de Medio Ambiente, en Malmö, Suiza. Este foro fue un gran llamado de atención para los Estados signatarios de la Declaración de Estocolmo, ya que los compromisos ambientales adoptados y los resultados obtenidos discrepaban de forma alarmante. Entre los retos ambientales identificados para el siglo XXI se habló de la disminución de la pobreza sin afectación al medio ambiente, la seguridad ambiental y la integración de políticas ambientales y económicas.

Por otra parte, está la Agenda para el Desarrollo Sostenible, que es un acuerdo adoptado por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y es considerado un llamamiento universal para, entre otros temas, proteger el planeta. La “Agenda 2030” consta de diecisiete objetivos que representan acciones que deberán tomarse por los siguientes quince años, de los cuales resaltan en materia ambiental los siguientes:

“Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.*

Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

⁷ González Márquez, José Juan y Montelongo Márquez Ivett. **Introducción al Derecho Ambiental Mexicano**. 2ª edición. México, Azcapotzalco, 1997/1999.

Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.”⁸

Ciertamente el presente repertorio de acuerdos no es limitativo, pero a grandes rasgos sirve como referencia del marco normativo que existe en el derecho internacional en materia ambiental. Empero, es importante mencionar que existen muchísimos acuerdos, protocolos y convenios, locales, regionales y universales, de temas concretos ambientales que atienden a problemáticas específicas a nivel local e internacional.

México ha ratificado cada uno de los acuerdos mencionados y ha suscrito cientos de tratados internacionales más en materia ambiental. Actualmente se encuentran ratificados un total de 171 Tratados Internacionales en materia ambiental, de los cuales 154 se encuentran en vigor, 10 de ellos ya no están vigentes y 7 fueron sustituidos⁹. Estos convenios representan compromisos adoptados por el país a nivel internacional, que lo constriñen a incluir en su normativa interna principios, mecanismos y modelos de políticas ambientales, así como la regulación de cuestiones ambientales específicas. Definitivamente no todos estos compromisos son cumplidos al pie de la letra y en la práctica, tanto para autoridades como para particulares -en su mayoría-, la protección del medio ambiente no es una prioridad.

C. PRINCIPIOS RECTORES.

En el apartado anterior se habló de los acuerdos internacionales adoptados en materia ambiental y se mencionó que estos contienen diversos principios generales que sirven como guía para la regulación ambiental. Dada la importancia que revisten dichos principios, se

⁸ **La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.** ONU. Asamblea General, Nueva York, Septiembre 25-27, 2015. Disponible en línea: Naciones Unidas <https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S> (Consulta: Agosto 30, 2020).

⁹ Información disponible en línea: ECOLEX <https://www.ecolex.org/result?q=mexico&type=treaty&xdate_min=&xdate_max=>>. (Consulta: Mayo 2, 2020).

procederá a examinar aquellos que han sido considerados primordiales para la consolidación de una tutela eficaz a nivel local e internacional de los derechos ambientales.

De acuerdo con la tesis 2017254, de rubro: “MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA”, el derecho ambiental “*se rige por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia*”¹⁰. Sin embargo, no se debe entender que su protección constitucional se limita a los citados principios, es posible incluir a esta lista los principios de: acceso a la información, participación e *in dubio pro natura*, por mencionar algunos.

En este orden de ideas, en la Declaración de Río se pueden identificar los principios de prevención y precaución como los principios 17 y 15 respectivamente, en los que se establece:

“PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*¹¹

El principio de prevención se traduce en una evaluación de impacto ambiental. Cuando existe la probabilidad de que una actividad pueda producir un impacto negativo en

¹⁰ **Medio ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Clave XXVII.3o.15 CS (10a.). (GSJF: 10ª época, T IV, Junio, 2018, p. 3092). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2017254&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017254&Hit=1&IDs=2017254&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2017254. (Consulta: Ago. 30, 2020).

¹¹ **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992. Disponible en línea: <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>>. (Consulta: Ago. 30, 2020).

el medio ambiente esta debe ser evaluada conforme a este principio. El objetivo es privilegiar la protección del medio ambiente, mediante el empleo de un estudio científico que permita a la autoridad competente determinar si es viable o no la realización de la actividad evaluada. En México, esta evaluación se realiza, por excelencia, mediante la manifestación de impacto ambiental, reglamentada en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (“LGEEPA”).

El principio de protección se relaciona estrechamente con el de prevención, pues ambos implican la adopción de medidas preventivas. Sin embargo, se distinguen por una característica específica: la certeza científica absoluta. Mientras que el principio de prevención requiere de certeza científica para poder aplicarlo, el de protección establece que, a falta de esta, los Estados no pueden invocarla para evadir su responsabilidad de tomar medidas eficaces frente al peligro de daños al ambiente.

El tercer principio contenido en la lista es el de equidad intergeneracional, que se refiere al derecho de desarrollo que tienen las generaciones presentes y futuras. Siguiendo este pensamiento, la SCJN ha reconocido que el derecho humano a un medio ambiente sano conlleva, a su vez, una obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones por venir:

“Por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”¹².

Uno de los principios más reconocidos en materia de derechos humanos es el de progresividad cuya premisa es que el disfrute de estos derechos siempre debe mejorar. En palabras de la Segunda Sala de la SCJN:

¹² **Derecho humano a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXLIX/2017 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Diciembre, 2017, p. 410). Disponible en línea:

*“El principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.*¹³

El siguiente principio reviste gran importancia, también conocido como “contaminador-pagador” o “quien contamina paga”, el principio de responsabilidad es el que sienta las bases del sistema de responsabilidad ambiental. En la Declaración de Río podemos encontrar sus bases en los siguientes principios:

“PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 16

*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”*¹⁴

Para desarrollar el marco normativo de la responsabilidad por daños ambientales los Estados han tenido que crear un nuevo concepto de responsabilidad, distinto al concepto tradicional de responsabilidad civil o penal, ya que estos no consideran las características especiales de los daños en materia ambiental (por ejemplo, su naturaleza colectiva y difusa).

Aunque parece redundante recalcar que quien contamina debe pagar por el daño causado, este principio tiene varias finalidades, por una parte, se relaciona con el principio

¹³ **Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a./J. 35/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, T1, Febrero, 2019, p. 980). Disponible en línea: SCJN < [¹⁴ **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.** Ob. cit.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2019325&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019325&Hit=1&IDs=2019325&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2019325. (Consulta: Ago. 10, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

de prevención y busca inhibir las conductas que pueden provocar contaminación, por medio de sanciones económicas o límites preestablecidos; por otra parte, busca la reparación del daño en cualquier escenario, ya sea mediante la restauración o la compensación.

Ulteriormente, la internalización de costos es una política económica que cada país puede adaptar en distintos instrumentos económicos, según sus necesidades. Los sujetos que deseen contaminar deben asumir el costo de estos instrumentos que comúnmente son la aplicación de impuestos, subsidios o permisos.

Continuando con el principio de sustentabilidad, este se fundamenta en la obligación de los Estados de garantizar la protección del medio ambiente como parte integral de su proceso de desarrollo económico. Este principio se consagra en la Declaración de Río en el tenor siguiente: *“a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”*¹⁵.

De la misma forma, el numeral 25 de la Carta Magna integra este principio al establecer que:

*“Corresponde al Estado la rectoría del **desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable**, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. (...)”*.

El último principio mencionado en la tesis citada es el principio de congruencia, este determina que la normativa local en materia ambiental debe ajustarse a la normativa federal. Mediante la aplicación de este principio se garantiza un nivel mínimo de protección del derecho a un medio ambiente sano, en este sentido, la legislación secundaria no puede contravenir o minimizar la protección prevista a nivel Constitucional, pero si puede ampliarla.

En último lugar, los tres principios que se estudiarán a continuación resultan esenciales para garantizar una tutela adecuada del derecho a un medio ambiente sano. Por

¹⁵ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Ob. cit.

una parte, los principios de acceso a la información y participación están íntimamente relacionados. En la Declaración de Río se desarrollan ambos principios de la siguiente manera:

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”¹⁶

En la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce la obligación positiva del Estado de suministrar la información ambiental, esta obligación se conoce como la “obligación de transparencia activa”, que resulta necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos como el de participación ciudadana o incluso el derecho a la vida, integridad personal y a la salud¹⁷.

Asimismo, el principio de acceso a la información se materializa en el artículo 6º de la CPEUM que establece el derecho de todas las personas al libre acceso a la información. Para garantizar este derecho existen dos leyes específicas: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estas leyes determinan obligaciones específicas de transparencia en materia ambiental para los sujetos obligados, consistentes en la difusión, a través de medios electrónicos, de la siguiente información:

- “a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;*
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;*
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;*
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;*

¹⁶ Loc. cit.

¹⁷ Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. **Guía de Herramientas y Mecanismos de Acceso a Información, Participación y Justicia en Materia Ambiental**. México. Autor. Disponible en línea: CEMDA <<https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Gu%C3%ADa-P10.pdf>> (Consulta: Junio 19, 2020).

- e) *La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;*
- f) *El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;*
- g) *El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;*
- h) *Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;*
- i) *La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;*
- j) *Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;*
- k) *El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;*
- l) *Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;*
- m) *Información estadística sobre los árboles históricos y notables del país;*
- n) *Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y*
- o) *El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.”*

No obstante, la obligación del Estado de garantizar el acceso a la información ambiental no se agota con este mandato, en realidad, la obligación tiene un alcance general que se extiende a cualquier situación en la que exista información ambiental que la ciudadanía deba conocer.

Continuando con el principio de participación, este también se ha consagrado como un derecho en el artículo 35 de la CPEUM y en materia ambiental se traduce en distintos mecanismos de participación social. La eficacia de este derecho depende del acceso libre a la información, que permite que las personas puedan tomar decisiones sobre una base informada y de esta manera puedan incidir positivamente sobre la toma de decisiones y la creación de políticas públicas. Desde otra perspectiva este principio es un presupuesto básico para garantizar la democracia.

Un punto toral que incide en este principio es el derecho de consulta y participación diferenciada de los pueblos indígenas. La CPEUM reconoce en su artículo 2º, apartado B, fracción IX, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en la “*elaboración del*

Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

En el contexto internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adopta el principio de participación diferenciada y consulta, al establecer que los pueblos indígenas tienen el derecho “*a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos*”¹⁸ y que el Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe antes de aplicar medidas legislativas y administrativas que afecten sus derechos.

Un instrumento de política pública que permite el ejercicio del derecho de participación es la consulta pública prevista dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en el artículo 34 de la LGEEPA. Conforme al artículo citado, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”) podrá llevar a cabo consultas públicas respecto de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, siempre que sean solicitadas por alguna persona miembro de la comunidad que pueda verse afectada. Dentro de este procedimiento también se prevé que cualquier interesado “*podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes*”, sin embargo, estas no tienen carácter vinculatorio, por lo que realmente no hay una incidencia real en la evaluación de los proyectos.

Como se observa, la integración de los principios mencionados en este capítulo es fundamental para la creación de instrumentos, mecanismos y políticas ambientales que aseguren de forma efectiva la protección y defensa del medio ambiente, los derechos ambientales y el acceso a la justicia ambiental.

Finalmente, el principio de *in dubio pro natura* es el equivalente en materia ambiental al principio de *in dubio pro persona* en materia de derechos humanos. Este principio consagra la premisa de que frente a la incertidumbre se optará por una protección amplia de la naturaleza. Tiene una relación estrecha con el principio de protección por lo que impone la

¹⁸ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** ONU. Septiembre 13, 2007. Disponible en línea: UN <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> (Consulta: Junio 19, 2020).

obligación de tomar acciones tendientes a la protección de la naturaleza frente a posibles amenazas.

D. DERECHO AMBIENTAL EN MÉXICO.

El derecho ambiental mexicano comenzó a gestionarse propiamente a partir de la Convención de Estocolmo¹⁹ y nació como un derecho administrativo puesto que cualquier controversia en materia ambiental solo podía ser desahogada por la vía administrativa.

En 1982, diez años después de la Convención de Estocolmo, se promulgó la Ley Federal de Protección al Ambiente (“LFPA”) con el objeto de establecer *“normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, así como de los recursos que lo integran y la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan”*²⁰.

Seis años después, en 1988, se promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es *“reglamentaria de las disposiciones de la CPEUM que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional”*. Asimismo, establece la distribución de competencias y coordinación entre los tres niveles de gobierno para legislar y gestionar en materia ambiental.

Posteriormente, en los años noventa se publicó la Ley de Aguas Nacionales que tiene por objeto regular *“la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable”*.

Fue hasta el año 1999 que se adicionó el artículo 4º constitucional para integrar la garantía a un medio ambiente *adecuado*, no obstante que, a nivel internacional se había

¹⁹ Previo a 1972, se habían promulgado únicamente la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y sus 3 tres reglamentos: el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

²⁰ González Márquez, José Juan y Montelongo Márquez Ivett. Ob. cit.

optado por el término *sano* para englobar las condiciones necesarias que debía proteger este derecho, lo cual denotó una postura reservada del Gobierno Mexicano en cuanto a la regulación de este derecho humano.

Posteriormente, en 2012 se reformó dicho artículo para sustituir el término *adecuado* por el de *sano*, quedando así:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad”.

Otros ordenamientos trascendentes en materia ambiental son la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, publicadas el 3 de julio de 2000 y el 8 de octubre de 2003, respectivamente. La primera tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat dentro del territorio de la República y la segunda garantizar el derecho a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable.

Por otro lado, a pesar de que la problemática del cambio climático llevaba más de una década discutiéndose, en México se publicó la Ley General de Cambio Climático hasta junio de 2012. Esta ley tiene por objeto, entre otros, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, regular acciones para mitigar el cambio climático y establecer las bases para cumplir con el Acuerdo de París (cuya finalidad es mantener el aumento de temperatura media mundial por debajo de los 2°C).

Poco más de treinta años después de la publicación de la LFPA, el 7 de junio de 2013 se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que instituyó por primera vez un régimen de responsabilidad ambiental exclusivo dentro del orden jurídico. También prevé lo que se conoce como la “doble dimensión de reparación del daño”, esto se refiere a que la reparación del daño -ambiental- no se limita a devolver las cosas a su estado original, sino que también (por casos de excepción) procede una compensación ambiental para los afectados. Otro punto relevante es que establece la creación de juzgados con jurisdicción especial en materia ambiental, aunque a la fecha estos no existen.

Estos ordenamientos son la piedra angular del derecho ambiental mexicano. En términos generales abarcan la mayor parte de la materia ambiental y son de los que más suscitan controversias ambientales, es por esto por lo que la mayor parte de los precedentes judiciales se basan en las normas contenidas en los mismos.

Capítulo II

JUSTICIA AMBIENTAL

La justicia ambiental en México hoy en día es precaria puesto que los mecanismos legales que existen no tutelan efectivamente el derecho humano a un medio ambiente sano. La práctica ha demostrado que en México nos enfrentamos a tres principales problemáticas: 1) acceso restringido a la justicia ambiental (falta de legitimación para acudir ante autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de una controversia ambiental), 2) ausencia de tribunales especializados en la materia (el sistema jurídico ambiental prácticamente está posado sobre una base administrativa lo cual obstruye el acceso a una tutela eficaz) y 3) la dificultad o imposibilidad de reparar de los daños provocados.

En este capítulo se estudiarán las primeras dos problemáticas previamente mencionadas, que consisten en la composición del acceso a la justicia ambiental y las desventajas que lo rodean.

A. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL.

Al tenor del artículo 17 de la CPEUM *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*. La justicia en materia ambiental no es la excepción a esta norma, pues sin ésta el derecho ambiental se convertiría en una herramienta estéril cuyos enunciados quedarían al arbitrio de la buena voluntad de los gobernados y las autoridades.

El concepto de justicia ambiental se ha precisado como *“la posibilidad que el orden jurídico y los diseños institucionales otorgan a las personas de un determinado Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales, y hacer valer por esta vía sus derechos en materia de protección al medio ambiente, previstos en su marco normativo”*²¹.

²¹ Ponce Nava, Diana Lucero. Ob. cit. (p. 112).

En el derecho mexicano la justicia ambiental se puede definir como:

“El derecho humano de las personas a exigir a las autoridades (judiciales o administrativas), siempre dentro del ámbito de su competencia, la promoción, el respeto, la protección y la garantía el derecho humano a un medio ambiente sano (artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafo quinto, de la Constitución).”²²

Conceptualmente el término de justicia ambiental es funcional, sin embargo, en la práctica confluyen diversos factores normativos que pueden garantizar u obstaculizar el acceso a esta, entre ellos -sino el más importante- se encuentra la legitimación activa, que es el presupuesto procesal que permite que el titular de un derecho pueda ejercer algún tipo de acción ante autoridades jurisdiccionales.

En relación con esto, la primera Sala de la SCJN ha establecido en la tesis aislada 2018635, que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión: individual y colectiva: la primera, hace alusión a que la vulneración de este derecho puede tener consecuencias directas o indirectas sobre los individuos en relación con otros derechos fundamentales (salud, integridad personal, vida, etc.); la segunda dimensión, se refiere a que se constituye como un interés universal²³. Bajo este criterio la SCJN determinó que se trata de un derecho de naturaleza colectiva y difusa.

Las características principales de este tipo de derechos son que generalmente *“no son susceptibles de apropiación y su lesión puede afectar a un grupo, a una comunidad o incluso a la sociedad entera, por lo que el interés individual queda completamente rebasado”²⁴*.

Por su parte, Armientha y Mariscal apuntan que se trata de *“intereses legítimos que corresponden a un número indeterminado de sujetos, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores”²⁵*.

²² Ávalos Capin, Jimena y otros. **Manual de Acceso a la Justicia Ambiental**. México, Tirant Lo Blanch. 2020.

²³ **Derecho humano a un medio ambiente sano. Su dimensión colectiva y tutela efectiva**. Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXCII/2018 (10a.). (GSJF: 10ª época, T 1, Diciembre, 2018, p. 308). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018635&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018635&Hit=1&IDs=2018635&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2018635. (Consulta: Ago. 10, 2020).

²⁴ Benítez Tiburcio, Alberto y Martínez Responda, Francisco Xavier. *“Sin justicia ambiental no hay futuro”*. En: Benjamín Revuelta Vaquero. **Los Retos de Derecho Ambiental en México**. México. Porrúa. 2010/2011.

²⁵ Armientha Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth. **Las Acciones Colectivas Una Visión de Jorge Carpizo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/4.pdf>>. (Consulta: Marzo 29, 2020).

Estos intereses no tienen posibilidad de fraccionarse en lo individual, siendo un derecho que pertenece a todos los miembros del grupo que lo tienen (la paradoja de *es de todos y no es de nadie*), haciendo imposible su defensa mediante acciones individuales.

Inclusive la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano es necesario un replanteamiento de la forma de entender y aplicar las garantías para su protección²⁶.

Bajo este esquema, la complejidad que guardan los derechos colectivos y difusos gira en torno a su tutela. En términos procesales estos derechos no suelen adaptarse fácilmente a los mecanismos de tutela tradicionales del derecho, pues por su naturaleza no constituyen un interés jurídico, que es lo que comúnmente determina si existe o no legitimación procesal para ejercer una acción para su defensa. Esto ha generado por una parte la creación de nuevos mecanismos para su tutela y por otra, el desarrollo de la teoría del interés legítimo para determinar la legitimación procesal.

Sobre esta última parte se han desarrollado numerosos criterios que distinguen las características del interés jurídico sobre las del interés legítimo. De acuerdo con la Jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, emitida por la SCJN, aquellos que aduzcan tener interés legítimo -en el juicio de amparo- deben demostrar los siguientes elementos constitutivos propios del interés legítimo: “a) *exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad*”²⁷. Por su

²⁶ Derecho humano a un medio ambiente sano. Su dimensión colectiva y tutela efectiva. Ob. cit.

²⁷ Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a./J. 51/2019 (10a.). (GSJF: 10ª época, T II, Marzo, 2019, p. 1598). Disponible en línea: SCJN <

parte, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: “a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente”.²⁸

La legitimación activa para la titularidad de un interés legítimo se ha extrapolado a otros medios defensa, que como se estudiará más adelante, en la práctica ha representado una gran limitación para la protección y el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, siendo esto uno de los obstáculos que restringe el acceso a una justicia ambiental plena.

Por último, una grave deficiencia que enfrenta el acceso a la justicia ambiental es la ausencia de tribunales especializados en la materia. En 2013, se instituyó en Ley Federal de Responsabilidad Administrativa que el Poder Judicial de la Federación contaría con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental. Sin embargo, hasta el día de hoy, estos tribunales no se han formado. Esto genera un serio problema para la aplicación del derecho ambiental, debido a que los jueces no conocen la materia y como consecuencia realizan una mala interpretación de la misma.

²⁸ Loc. cit.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y REPARACIÓN DEL DAÑO

A continuación, se estudiará el sistema de responsabilidad ambiental reglamentado en el derecho mexicano y su funcionamiento práctico a la luz de la naturaleza de los daños ambientales. Asimismo, se expondrá el reto que implica la cuantificación de los daños ambientales para efectos de poder determinar su reparación o compensación y las consecuencias que esto acarrea.

A. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES.

Ciertamente no podría hablarse de justicia ambiental plena si esta no abarcara la responsabilidad ambiental y la reparación del daño. En el artículo 4º Constitucional se plasma el principio de responsabilidad ambiental por la generación de daños y deterioros al ambiente, este tipo de responsabilidad de rango constitucional converge con la responsabilidad civil, penal y administrativa, por lo cual debe atenderse siempre a una interpretación sistemática de todos los ordenamientos en los que se regule la responsabilidad ambiental.

El derecho ambiental descansa sobre bienes extremadamente frágiles, por lo que normalmente los daños causados al medio ambiente tienden a ser de difícil o imposible reparación. En contraposición con el derecho civil o penal, en la materia ambiental se habla de daños impersonales e inciertos lo cual dificulta su determinación y cuantificación.

En la doctrina se ha considerado que la reparación del daño ambiental es:

“La obligación que tiene el responsable de restaurar los bienes ambientales dañados, contaminados, degradados o destruidos; o ante la imposibilidad de ello de compensar a la sociedad por el daño causado al ambiente, realizando acciones que tiendan a mejorar entornos naturales y a fortalecer servicios ambientales”²⁹.

²⁹ Revuelta Baquero, Benjamín y Verduzco Moreno, Claudia. “El Daño Ambiental. Los Mecanismos de Protección”. Ob. cit. (p. 40).

Cabe resaltar que en el ámbito ambiental “no sólo se trata de una reparación a una persona, sino que generalmente el daño es a bienes ambientales; es decir, bienes públicos y, consecuentemente, tenemos a una colectividad indeterminada de personas dañadas, a un universo difuso de personas ofendidas”³⁰.

En aras de este contexto, en el derecho mexicano se encuentra instituido un régimen de responsabilidad ambiental regulado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (“LFRA”), en la que se establecen las acciones y procedimientos jurisdiccionales para exigir e imputar responsabilidad por la generación de daños al medio ambiente.

En palabras del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por la LFRA:

“Constituye una nueva alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, que no pretende ni debe ser excluyente de los mecanismos de justicia administrativos, civiles o penales vigentes, en los casos de daños ambientales; sobre todo, porque la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta al sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente, porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos”³¹ (énfasis añadido).

Este criterio confirma que el sistema de responsabilidad ordinario no es suficiente para satisfacer la reparación del daño ambiental, tomando en cuenta las características propias del daño. Adicionalmente es importante subrayar que en esta materia rige el principio de reparación *in natura*³², por lo que el sistema de responsabilidad ambiental se basa en una

³⁰ Loc. cit.

³¹ **Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley federal de la materia. Su finalidad y características.** Tesis Aislada. Amparo directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Clave II.2o.A.5 A (10a.). (GSJF: 10ª época, T II, Octubre, 2018, p. 308). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018250&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018250&Hit=1&IDs=2018250&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2018250. (Consulta: Agosto 12, 2020).

³² **Daños ambientales. Debe preferirse su reparación, en lugar de la indemnización.** Tesis Aislada. Amparo directo. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.7o.A.142 A (10a.). (GSJF: 10ª época, T IV, Octubre, 2016, p. 2855). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2012840&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012840&Hit=1&IDs=2012840&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2012840. (Consulta: Agosto 12, 2020).

doble dimensión de reparación del daño, consistente en preferir la restauración y solo ante una imposibilidad técnica o material, una compensación.

Tomando en consideración lo expuesto hasta este punto, se procederá a analizar el procedimiento de responsabilidad previsto en LFRA.

En primer lugar, cabe destacar que en términos de la LFRA los daños al ambiente se definen como:

[La] “pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan”.

Sobre los servicios ambientales, Benjamín Revuelta y Claudia Verduzco apuntan que se tratan de los “*bienes que la naturaleza, por su propio funcionamiento proporciona a la humanidad*”³³.

Una crítica recurrente de la definición de daños ambientales es que al incluir el término “mensurables” se complica de sobremana su aplicación práctica. El inconveniente con dicho término descansa sobre la dificultad o imposibilidad a la que se enfrentan los jueces y las partes para hacer una medición de los daños provocados a un hábitat, ecosistema, elementos o recursos naturales, o de los servicios ambientales, lo cual provoca un gran rezago de casos en los cuales los daños no pueden ser calculados y, por lo tanto, comprobados.

Una de las razones principales por la cual no pueden ser mensurables los daños ambientales es la falta de registros sobre la situación que guardan los territorios y los recursos naturales, otra razón es la dificultad técnica que conllevan los estudios que deben realizarse para determinar los daños al medio ambiente.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 11 de la LFRA será responsable por los daños al ambiente toda persona física o moral que con su acción u omisión los provoque de

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012840&Hit=1&IDs=2012840&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2012840. (Consulta: Agosto 12, 2020).

³³ Revuelta Baquero, Benjamín y Verduzco Moreno, Claudia. “*El Daño Ambiental. Los Mecanismos de Protección*”. 2013. Disponible en línea: De Jure. No. 11, 2013. <https://2019.vlex.com/#!/search/jurisdiction:MX+content_type:4/derecho+ambiental+origen/WW/vid/577148182>. (p. 31). (Consulta: Marzo 20, 2020).

manera directa o indirecta, por lo que estará obligada a la reparación de estos, o bien, a la compensación ambiental, cuando no sea posible su reparación. Asimismo, estará obligada a llevar a cabo las acciones para evitar que los daños incrementen.

Este artículo consagra el principio contaminador-pagador, por el cual el sujeto responsable del daño ambiental debe llevar a cabo la reparación del mismo.

Un punto que vale la pena resaltar es que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, las personas morales serán responsables del daño al ambiente que ocasionen sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, ya sea por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, en representación o beneficio de la persona moral o cuando ordenen o consientan conductas dañosas.

Además, se considerará responsable solidario cualquier tercero que contraten para llevar a cabo la conducta dañosa.

Por otra parte, el régimen de responsabilidad ambiental se divide en dos vertientes: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. La responsabilidad subjetiva se configura a través de actos u omisiones ilícitos, en este supuesto además de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, el responsable estará obligado al pago de una sanción económica.

La responsabilidad objetiva surge cuando derivado de los siguientes supuestos se causan daños al ambiente directa o indirectamente:

- “I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;*
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;*
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y*
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.”*

Tal como se mencionó al inicio de este capítulo, la reparación del daño en materia ambiental obedece al principio de reparación *in natura*, conforme al artículo 13 de la LFRA, la reparación consistirá en *“restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos”*. También se deberán restituir los servicios

ambientales “*mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación*”.

Esta reparación solo podrá llevarse a cabo en el lugar donde se haya producido el daño, es decir, la reparación no puede satisfacerse mediante la restauración de otro objeto dañado. La complejidad de este tipo de reparación radica en:

- “(i) *determinar los bienes dañados;*
- (ii) Atender a las características y factores propios del lugar;*
- (iii) Cerciorarse del régimen jurídico de cada especie; y*
- (iv) Asignar un valor económico a todos los elementos*”.³⁴

El otro tipo de reparación previsto por la LFRA, para aquellos casos en los que hay una imposibilidad de reparar el daño, se trata de un mecanismo excepcional de compensación, que puede ser total o parcial y que procede en los siguientes casos:

- “I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o*
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:*
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;*
 - b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aun pendientes de realizar en el futuro, y*
 - c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizaran en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.”*

Esta compensación consiste en “*la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental (...) y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño*”.

³⁴ Ávalos Capin, Jimena y otros. Ob. cit. (p. 42).

Al igual que la reparación, la compensación debe, en principio, llevarse a cabo en el lugar del daño y en caso de una imposibilidad material podrá realizarse en un lugar alternativo. Esta obligación puede cumplirse a través de terceros.

Por último, la LFRA reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental únicamente a las siguientes cuatro personas e instituciones:

“I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;

III. La Federación a través de la procuraduría, y

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.”

Adicionalmente, las personas morales a las que se refiere la fracción II, del artículo citado, deben demostrar haberse constituido por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda.

Los presupuestos de legitimación previstos por la LFRA limitan la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, toda vez que se reduce la lista a un mínimo de sujetos legitimados para ejercer acción.

Finalmente, cabe recalcar que el régimen de responsabilidad ambiental regulado por la LFRA coexiste con otros regímenes, como el contenido en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, que regula los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental³⁵, así como aquellos contenidos en las distintas leyes de carácter civil y administrativo. Estos regímenes no son excluyentes y siempre debe atenderse a una interpretación sistemática para su correcta aplicación.

³⁵ Conforme a los artículos 182 de la LGEEPA, 54 de la LFRA y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (“CNPP”), toda persona que tenga conocimiento de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo, asimismo, todo servidor público tendrá la obligación de notificar al Ministerio Público cualquier hecho que pueda constituir un delito ambiental y la identidad del presunto infractor. Admitida una denuncia, el proceso penal acusatorio se lleva a cabo conforme a las etapas establecidas en el CNPP. Podrán ser sujetos de este proceso tanto personas físicas como morales.

Capítulo IV

MEDIOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Tal como se ha expuesto hasta este punto, la justicia ambiental se traduce en los mecanismos y procedimientos que permiten la protección y defensa del derecho humano a un medio ambiente sano. En este contexto, se procederá a realizar un estudio de algunos de los mecanismos que actualmente existen y que funcionan como vehículo para acceder a la justicia ambiental, se examinará su eficacia y se hablará de los retos que cada uno de estos suponen para su accionamiento por parte de los individuos.

A. DENUNCIA POPULAR.

En México, existen distintas autoridades administrativas que se encargan de vigilar el orden y cumplimiento normativo en materia ambiental, entre ellas, resalta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”), que es el órgano administrativo encargado de:

*“Procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de **la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios.** Garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo así como las acciones de participación social.”³⁶*

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina las atribuciones y facultades de la PROFEPA, de las que sobresalen la de inspección y vigilancia, la atención de denuncias populares, elaboración de dictámenes, y determinación de medidas y sanciones.

Entre los mecanismos más destacados para la protección de los derechos medioambientales se encuentra la denuncia popular, instaurada en el numeral 189 de la

³⁶ Información disponible en línea: **Gobierno de México** <<https://www.gob.mx/profepa/que-hacemos>>. (Consulta: Marzo 20, 2020).

LGEEPA, mediante la cual cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones o sociedades pueden denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades “*todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales*” o que contravenga las disposiciones de la citada ley y demás ordenamientos en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Una vez recibida una denuncia popular, la PROFEPA tiene un término de diez días para señalar que trámite se le dará a la misma. Si es admitida, la parte denunciada (misma que puede ser uno o varios particulares o autoridades) tendrá un plazo de quince días para presentar los documentos y pruebas que a su derecho convenga. Por su parte, el denunciante podrá coadyuvar con la PROFEPA aportando pruebas, documentos o información pertinente.

Hay varios puntos criticables de este mecanismo:

1. En caso de que la PROFEPA llegue a determinar que los actos, hechos u omisiones denunciados hayan sido cometidos por autoridades federales, estatales o municipales, esta solo está facultada para emitir “*las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes*”, pero dichas recomendaciones tienen carácter no vinculante. Claramente se demerita en gran medida la utilidad de la denuncia popular, ya que, en principio permite el acceso a la justicia ambiental pero, posteriormente, se restringe por una cuestión de parcialidad entre autoridades.
2. No se prevé la aplicación del principio precautorio³⁷ en caso de que se admita una denuncia. Esto es, la posibilidad de tomar medidas provisionales para evitar daños irreversibles, aún si no hay certeza absoluta de que dichos daños sean irreversibles. Sobre este punto hay un criterio relevante del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito³⁸ que determina necesario hacer una

³⁷ Véase: Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

³⁸ **Principio de precaución de derecho ambiental. La procuraduría federal de protección al ambiente debe aplicarlo en el procedimiento de denuncia popular, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Clave XXVII.3o.29 A (10a.). (SJF: 10ª época, T II, Dic., 2016, p. 1839).

interpretación progresiva de los artículos 1º y 4º de la Constitución en relación con el principio 15 de la Declaración de Río, para efectos de aplicar el citado principio.

3. En caso de que la PROFEPA determine la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, puede iniciar las acciones administrativas o penales que procedan. No obstante, esto último no es una obligación, en realidad es una facultad para que, a su discrecionalidad, accione los procedimientos correspondientes. Nuevamente, hay una restricción al acceso a la justicia ambiental mediante este mecanismo.

Superficialmente la denuncia popular es una herramienta que permite el acceso a la justicia ambiental mediante la participación ciudadana, sin embargo, su regulación actual no asegura su objetivo, que es el cumplimiento de los ordenamientos legales en materia ambiental. En la práctica, para septiembre de 2018, la PROFEPA tenía un total de 5,455 denuncias populares admitidas, de las cuales se concluyeron 3,133 en diciembre de 2019, quedando un rezago de 2,322 denuncias³⁹.

B. ACCIÓN COLECTIVA.

El siguiente medio de defensa que se estudiará es la llamada *acción colectiva*, regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), que sirve para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. Son competentes para conocer de este tipo de acciones únicamente los Tribunales Federales.

De acuerdo con el artículo 580 del citado ordenamiento, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

Disponible en línea: SCJN
 <[³⁹ Información disponible en línea: **Gobierno de México** <<https://datos.gob.mx/busca/dataset/denuncias-populares>>. \(Consulta: Marzo 20, 2020\).](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=denuncia%2520popular%2520ambiental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013344&Hit=1&IDs=2013344,2002285,2002284&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#> Registro 2013344. (Consulta: Marzo 20, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

“I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.”

Un punto importante que no es aclarado por el CFPC es qué se debe entender por colectividad o quiénes componen esta, solo define que debe conformarse por al menos treinta miembros.

Las acciones colectivas se clasifican en tres tipos, que a su vez, pueden tener pretensiones declarativas, constitutivas o de condena:

1. Acción difusa: *“aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada”.*
2. Acción colectiva en sentido estricto: *“aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes”.*
3. Acción individual homogénea: *“aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes”.*

El objeto de este tipo de acciones es, respectivamente: reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño consistente en la restitución de las cosas a su estado original o en su caso el cumplimiento sustituto; la reparación del daño consistente en la realización o abstención de ciertas acciones y el pago de los daños de forma individual; y, exigir a un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión.

Como se mencionó anteriormente, la problemática principal que se enfrenta con los derechos colectivos y difusos es la dificultad para determinar quienes son los sujetos con legitimación activa para hacerlos valer. El CFPC señala cuatro sujetos con legitimación para ejercitar acciones colectivas ante los Tribunales de la Federación, estos son:

“I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y

IV. El Procurador General de la República.”

Con base en lo anteriormente expuesto, es fundamental resaltar graves deficiencias que se vislumbran en este mecanismo:

1. En primer lugar, el hecho de que solo existan cuatro sujetos legitimados para ejercer una acción colectiva configura un modelo de legitimación limitadísimo. En contraposición se puede encontrar como referencia de un modelo de legitimación amplio el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, donde se estipulan ocho sujetos distintos que pueden, de forma concurrente, ejercer una acción colectiva⁴⁰. El citado código es una muestra de la factibilidad de ampliar el número de sujetos con legitimación activa para ejercer acciones colectivas y efectivamente garantizar el acceso a la justicia ambiental.
2. Por otra parte, es importante resaltar que, de los cuatro sujetos con legitimación activa, dos de ellos son autoridades rebasadas en sus capacidades, lo cual provoca que difícilmente hagan uso de esta facultad. Además, es importante mencionar que la práctica ha demostrado que el derecho ambiental no es una prioridad para autoridades tales como el Procurador General de la República, cuyas actividades se abocan a materias de otra índole. Esto reduce muchísimo las posibilidades de aprovechamiento de este medio de protección tomando en cuenta que podría

⁴⁰ Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica:

Art. 3 . Legitimación activa.- Están legitimados concurrentemente a la acción colectiva:

I – toda persona física, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho;

II – cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base y para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos;

III - el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública;

IV – las personas jurídicas de derecho público interno;

V – las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aun aquellos sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por este Código;

VI - las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de la categoría;

VII – las asociaciones legalmente constituidas desde por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos en este Código, sin que sea necesaria la autorización de la asamblea;

VIII - los partidos políticos, para la defensa de derechos e intereses ligados a sus finalidades institucionales.

legitimarse a muchas más autoridades federales y locales que tienen mayor contacto con la problemática y más capacidad para atenderla.

3. El hecho de que solo el fuero federal pueda conocer y resolver acciones colectivas representa una gran limitación. Es de capital importancia tener en cuenta que la mayor parte de los casos de afectación de derechos ambientales sucede a nivel local, en entidades federativas y municipios, en este sentido, limitar su competencia resulta en perjuicio para los individuos.
4. Finalmente, se condiciona de forma absurda el número de miembros que debe componer una colectividad, resultando *“arbitraria y carente de sentido, debido a que no debe estar condicionada a un número de personas, ya que cualquiera debe encontrarse en posibilidad de representar al grupo”*⁴¹.

C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN.

El procedimiento administrativo de inspección puede iniciarse de oficio por la PROFEPA para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental o con motivo de la presentación de una denuncia popular.

Para llevar acabo el procedimiento y comenzar con una inspección ambiental, la autoridad debe contar con una Orden de Inspección debidamente fundada y motivada, esta Orden faculta a la autoridad para realizar la inspección en determinado lugar con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental. En la Orden se debe precisar la zona en donde se llevará a cabo la inspección y el objeto de la visita.

La inspección podrá ser ordinaria (dentro de días y horas hábiles) o extraordinaria (en cualquier momento), según el caso.

Durante la visita los inspectores deben levantar un acta en la que se circunstancien todos los hechos y omisiones de los que se percaten. Al final de la diligencia el visitado tendrá la oportunidad de presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convengan en

⁴¹ Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Morales Arzate, Carlos Bonzo. Ob. cit. (p. 46).

relación con lo circunstanciado en el acta o podrá hacer uso de este derecho dentro de los cinco días posteriores a la visita.

Si los inspectores advierten durante la visita peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos ecológicos, estos podrán imponer ciertas medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

En caso de que la autoridad detecte incumplimientos a la legislación ambiental que constituyan infracciones, notificará de forma personal mediante acuerdo de emplazamiento al presunto infractor, quien deberá adoptar de forma inmediata las medidas de seguridad que resulten necesarias para cumplir con la legislación de la materia. Este contará con un término de quince días señalado en el acuerdo de emplazamiento para hacer uso de su derecho de audiencia, mediante la presentación de pruebas y/o declaraciones.

Ya sea que transcurra el plazo mencionado sin que el emplazado haga uso de su garantía de audiencia, o que habiendo presentado sus pruebas y/o declaraciones estas hayan sido admitidas y desahogadas, contará con el plazo de tres días para presentar por escrito sus alegatos.

Transcurrido el término de tres días, ya sea que se hayan recibido los alegatos o no, la autoridad administrativa contará con un plazo de veinte días para emitir su resolución administrativa, misma que deberá notificarse personalmente al interesado. Dicha resolución administrativa podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Es importante mencionar que durante todo el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución administrativa, la PROFEPA y el interesado (a petición de este último) podrán llegar a un acuerdo sobre la realización de acciones para la reparación y/o compensación de los daños ambientales que se hayan provocado.

Explicado este procedimiento administrativo, vale la pena repasar los siguientes puntos: su creación data de 1988, cuando se promulgó la LGEEPA. Hasta la fecha, se han reformado solo ciertos artículos relativos al procedimiento pero, no ha existido una reforma integral que actualice el mecanismo conforme a las necesidades actuales, haciendo del

procedimiento algo obsoleto. No hay que perder de vista que su creación atendía a las problemáticas del momento y que las industrias contaminadoras eran otras, además, las herramientas (técnicas y científicas) con las que cuenta ahora la autoridad para realizar sus labores de inspección y vigilancia han evolucionado. Todo lo anterior repercute negativamente, porque la inspección fue diseñada para atender distintas problemáticas con distintos medios, lo que ahora deriva en un procedimiento deficiente.

En este marco, alrededor del año 2017, el Senado aprobó una propuesta de reforma de la LGEEPA y otras leyes ambientales, que pretendía unificar el procedimiento de inspección ambiental (también previsto por otros ordenamientos, generando gran dispersión normativa) y transformarlo en un verdadero medio de procuración de justicia ambiental. Adicionalmente, se buscaba reformar las disposiciones que regulan la denuncia popular para efectos de fortalecer este medio de tutela e introducir modelos de tutela de la víctima de los daños al ambiente.

La iniciativa preveía la reorganización del Título Sexto de la LGEEPA, para consolidar un único procedimiento administrativo de inspección dividido en tres partes: investigación, instrucción y resolución. Este nuevo procedimiento contemplaba el desahogo de audiencias públicas orales y la emisión de una resolución administrativa sancionadora aplicando el régimen de responsabilidad ambiental al procedimiento. También se permitía a la PROFEPA el uso de múltiples medios probatorios técnicos y periciales, diversos a la inspección ocular, para poder emplazar a presuntos infractores. Uno de los aspectos más importantes de la iniciativa es que, se buscaba alinear el procedimiento administrativo de inspección, al marco regulatorio de derecho humanos, integrando el principio de presunción de inocencia, publicidad e inmediación.

Respecto a las medidas de seguridad, la iniciativa propone simplificar los requisitos para su aplicación, atendiendo a la complicación que supone acreditar los posibles daños ambientales. A su vez, se prevé un aumento en los montos de las sanciones y se incorpora el concepto de justicia restaurativa para atender conflictos ocasionados a las víctimas⁴².

⁴² Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, general de bienes nacionales, general de desarrollo forestal sustentable, general para la prevención y gestión integral de los residuos, de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, general de vida silvestre, y general de cambio

Este proyecto significaba un verdadero fortalecimiento del procedimiento de inspección y vigilancia, para tornarlo en un procedimiento eficaz conforme a las circunstancias actuales. No obstante, hasta la fecha esta propuesta de reforma solo ha sido aprobada por la Cámara de Senadores, por lo que continúa siendo solo eso, una propuesta, y el procedimiento continúa siendo un mecanismo arcaico y preponderantemente ineficiente.

D. RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO DE NULIDAD.

Existen distintos mecanismos de naturaleza administrativa para la defensa de los derechos ambientales, por una parte, está el recurso de revisión y por la otra el juicio de nulidad.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de resoluciones administrativas. A través de este medio, los individuos pueden reclamar las deficiencias o excesos de las actuaciones de las autoridades. El recurso de revisión se regula en distintos ordenamientos, según la materia y son competentes para conocer y resolverlo distintos órganos administrativos (ya sean centralizados o desconcentrados) dependiendo de la resolución que se impugna.

En materia ambiental el recurso de revisión se regula a través de la LGEEPA (y de manera supletoria por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo), la cual prevé en su numeral 176, un plazo de 15 días para la interposición del recurso en contra de resoluciones definitivas.

Este recurso debe interponerse ante la autoridad ambiental que haya emitido la resolución impugnada, misma que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. La importancia de este recurso versa precisamente sobre el otorgamiento de la suspensión. En caso de admitir el recurso, la

autoridad deberá remitirlo a su superior jerárquico, quien deberá resolverlo ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Asimismo, conforme al artículo 176 de la LGEEPA tanto la resolución del procedimiento administrativo, como la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse vía juicio ante los juzgados de distrito de materia administrativa.

Por otro lado, se encuentra el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (“LFPCA”). Este juicio procede en contra resoluciones administrativas definitivas y se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda de nulidad debe presentarse dentro de los treinta días siguientes en que:

1. Haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
2. Haya iniciado la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa.

Esta ley también anticipa la posibilidad de que las autoridades de la Administración Pública General puedan controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando la estimen contraria a la ley. En este caso el plazo para presentar la demanda de nulidad es de cinco años a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución. Tratándose de un acto de tracto sucesivo, el plazo se contará a partir de su último efecto.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 180 de la LGEEPA estipula que, las personas físicas o morales que puedan verse posiblemente afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la propia ley, tienen interés legítimo para impugnar los actos administrativos correspondientes y exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública. Para esto pueden, de forma optativa, interponer el recurso de revisión o el juicio de nulidad.

Al igual que en el procedimiento previsto en el recurso de revisión, admitida la demanda de nulidad, emplazadas las partes y recibidas las contestaciones, se pueden decretar

medidas cautelares, tales como la suspensión del acto reclamado, para efectos de evitar que el procedimiento se quede sin materia o se cause un daño irreparable a la parte actora.

Los efectos de la sentencia del juicio de nulidad pueden ser:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Decretar la nulidad de la resolución impugnada.
3. Ordenar la reposición del procedimiento

El aspecto negativo del uso de estos mecanismos es que *“los casos que llegan a tribunales contencioso-administrativos o judiciales versan sobre la legalidad en la imposición de las referidas sanciones y medidas de seguridad, contribuyendo a que los casos en que los jueces se pronuncien sobre temas de protección ambiental sean realmente escasos”*⁴³. Es decir, más allá de ir generando un sistema de precedentes por medio del cual se completen vacíos normativos y se contribuya al desarrollo sustancial del derecho ambiental, solo se está promoviendo una práctica de mera tramitología que deriva en todo menos en la protección efectiva del medio ambiente.

E. JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo o juicio de garantías además de ser una institución jurídica de gran trascendencia es una de las vías más eficaces para resolver controversias en materia ambiental, aunque aún queda un gran camino por recorrer, poco a poco se han ido consolidando criterios que han ayudado a concretar una protección constitucional más adecuada del derecho a un medio ambiente sano.

En 2011 se reformó gran parte de la Constitución Política del país, incluyendo el artículo 107 que regula el juicio de amparo. En esta reforma se incluyó al texto constitucional que se considera parte agraviada en el juicio de amparo aquella que aduzca una violación a un interés legítimo individual o colectivo. Posteriormente, el 2 de abril de 2013, se publicó la nueva Ley de Amparo, que establece en su artículo 5º que:

⁴³ Ponce Nava, Diana Lucero. Ob. cit. (p. 133).

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Esta reforma abrió las puertas para que mediante la vía constitucional los titulares de derechos colectivos -como el derecho a un medio ambiente sano- pudieran exigir la protección de sus derechos. Cabe recordar que, conforme a la Jurisprudencia citada, de rubro: INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, *“todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto”*⁴⁴.

Como se comentó anteriormente, la regulación de este tipo de derechos que implican intereses difusos o colectivos suele ser muy complicada, es por ello que la SCJN ha dedicado varios criterios para definir y delimitar qué se entiende por interés legítimo, cuándo existe el interés legítimo y en qué casos procede el juicio de amparo frente a este tipo de interés. En este sentido, es importante recalcar que, conforme al Pleno de la SCJN:

*“el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.”*⁴⁵

⁴⁴ **Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Clave XI.Io.A.T. J/10 (10a.). (SJF: 10ª época, T IV, Sep., 2016, p. 2417). Disponible en línea: SCJN <[⁴⁵ **Interés legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo \(interpretación del artículo 107, fracción I, de la constitución política de los estados unidos mexicanos\).** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno. Clave P./J. 50/2014 \(10a.\). \(GSJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 60\). Disponible en línea: SCJN <](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012613&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012613&Hit=1&IDs=2012613&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2012613. (Consulta: Agosto 20, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

En este orden de ideas, la SCJN ha ahondado en los requisitos que deben cumplir los quejosos que alegan tener interés legítimo, para que este se actualice específicamente en la materia ambiental.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que el interés legítimo depende de la especial situación que guarda el quejoso o la comunidad a la que pertenece con el ecosistema vulnerado, específicamente con sus servicios ambientales. Siendo la afectación o privación de los servicios ambientales lo que califica la especial situación del promovente: *“para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.”*⁴⁶

No obstante lo anterior y retomando lo estudiado en el capítulo previo, la medición de un daño al medio ambiente es un estudio de gran complejidad técnica, ya sea por la falta de información previa al daño, la naturaleza del daño o las dificultades para obtener resultados exactos. En aras de lo anterior, la Corte ha señalado que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución y el principio de *in dubio pro natura*.

En la práctica el juicio de amparo ha probado ser el medio de defensa más efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano, por varias razones: la primera, por los requisitos simplificados para poder promoverlo, a raíz de los criterios jurisprudenciales respecto al interés legítimo; y, la segunda, por la -relativa- rapidez que conlleva el proceso jurisdiccional, en comparación con los demás medios de defensa.

La mayor desventaja que se enfrenta en este proceso se da en la parte del cumplimiento de sentencia. El quejoso no puede intervenir en el cumplimiento de la sentencia, únicamente puede interponer, en su caso, el recurso de incumplimiento de sentencia una vez transcurrido el plazo de la autoridad responsable para cumplir con la

⁴⁶ **Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXCI/2018 (10a.). (GSJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 335). Disponible en línea: SCJN <

misma. No obstante, poder palpar el cumplimiento efectivo de una sentencia en materia ambiental conlleva -por lo general- mucho tiempo, dejando al quejoso varado en un limbo durante ese período, que al final puede terminar en un cumplimiento no satisfactorio de la sentencia y la generación de más daños al ambiente.

En este caso el reto que se enfrenta es el aseguramiento del cumplimiento exacto de la sentencia, para garantizar la protección efectiva del derecho a un medio ambiente sano.

F. PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL - TMEC.

El 17 de diciembre de 1992, Estados Unidos, México y Canadá celebraron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1994. A su vez, las partes firmaron el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN”), con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales contenidos en el TLCAN y comprometerse a mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales en sus territorios.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2018, México firmó el nuevo Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (“TMEC”), que sustituyó al TLCAN, asimismo, de forma paralela se celebró el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá (“ACA”), en sustitución del ACAAN.

Desde el ACAAN se estableció una Comisión para la Cooperación Ambiental que se integra por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público, misma que ahora se rige bajo los términos del ACA.

Por otro lado, en el ACAAN se reglamentaba un mecanismo de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, mismo que ahora se integró al texto del TMEC (artículo 24.27) y que es objeto del estudio que nos ocupa.

Mediante este mecanismo cualquier persona de uno de los países parte, puede presentar una petición al Secretariado, en la que asevere que alguno de los tres países está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

El Secretariado podrá examinar la petición siempre que:

- “1. Se presenta por escrito en inglés, francés o español;*
- 2. Identifica claramente a la persona que presenta la petición;*
- 3. Proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*
- 4. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y*
- 5. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.”*

En caso de que el Secretariado considere que la petición cumple con los requisitos enlistados, este determinará dentro de los treinta días siguientes a partir de su recepción, si la petición amerita una respuesta del país denunciado. En caso afirmativo, el Secretariado debe remitir al país copia de la petición, así como cualquier información adicional de apoyo con la que cuente.

De solicitarse una respuesta, el país contará con un plazo sesenta días para notificar al Secretariado si el asunto es materia de algún procedimiento jurisdiccional o administrativo pendiente de resolución (en este caso el Secretario desistirá el trámite), así como cualquier otra información que desee presentar.

De acuerdo con la información que reciba el Secretariado, este deberá considerar si se debe elaborar un expediente de hechos. En caso afirmativo, informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente⁴⁷ sus razones, dentro de los sesenta días a partir de la recepción de la respuesta.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 24.26 del Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, *“las partes establecen un Comité de Medio ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente del nivel central del gobierno de cada Parte”*.

Mediante votación de sus miembros, el Consejo decidirá si el Secretariado elabora o no el expediente de hechos (es necesario que al menos dos miembros del Consejo ordenen la elaboración del expediente).

En caso de proceder, el Secretariado presentará un proyecto final del expediente al Consejo, mismo que deberá ponerse a disposición pública, salvo que, por lo menos, dos miembros del Consejo ordenen no hacerlo. El Comité de Medio Ambiente podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre el beneficio de implementar actividades de cooperación sobre el asunto.

Ni el TMEC, ni el ACA, establecen algún tipo de sanción para los casos en se determine que efectivamente una de las partes esté incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. No obstante, es importante no perder de vista que el objetivo principal de ambos acuerdos es el de cooperación, por lo que, la eficacia de este mecanismo recae en el valor de los precedentes que genera, que por un lado exhiben a los países y los constriñen -al menos políticamente- a ajustar sus actuaciones conforme a los lineamientos pactados y, por otro lado, pueden servir como prueba en un contexto de responsabilidad internacional.

G. DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El último mecanismo de protección que se estudiará en este capítulo es la denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“CNDH”), regulada en el Título III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“LCNDH”).

De acuerdo con el artículo 25 de la LCNDH, cualquier persona u organización no gubernamental puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos para presentar quejas contra dichas violaciones.

La queja se debe presentar por escrito, oral o por lenguaje de señas mexicanas, dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los

derechos humanos. En casos excepcionales la CNDH podrá ampliar dicho plazo y en casos de violaciones de lesa humanidad no contará ningún plazo.

No se admitirán denuncias anónimas, por lo que el quejoso debe identificarse.

La CNDH ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja en los casos que se amerite. Además, tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, aquellas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o personas con discapacidad auditiva, la CNDH proporcionará un traductor o intérprete.

Una vez admitida la queja, la CNDH deberá ponerla al conocimiento de la autoridad o servidor público señalados como responsables y solicitarles, dentro de un plazo máximo de quince días naturales, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan. La CNDH podrá determinar la reducción de dicho plazo si considera que la urgencia del caso lo amerita. Adicionalmente, a partir de la admisión de la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos (integrantes de la CNDH), se pondrán en contacto con las autoridades señaladas para intentar lograr una conciliación entre las partes dentro del marco de los derechos humanos.

De lograrse la conciliación entre las partes, la CNDH lo hará constar en el archivo del expediente del caso, mismo que podrá reabrirse en caso de que el quejoso exprese que no se ha cumplido con el compromiso de la autoridad responsable dentro de un plazo de 90 días.

Las autoridades responsables deberán hacer constar en su informe los antecedentes del caso, la existencia y, en su caso, la fundamentación y motivación de los actos u omisiones denunciados, así como cualquier otra información que considere necesaria. La falta o retraso en la rendición del informe tendrá por efecto que en relación con el trámite de la queja se consideren ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En caso de que la resolución del caso requiera de una investigación, el Visitador General podrá:

1. Pedir a cualquier autoridad informes o información adicional;
2. Practicar visitas e inspecciones;
3. Citar a comparecencia a distintas personas; y

4. Efectuar las acciones que conforme a derecho estime convenientes.

Adicionalmente, podrá solicitar a las autoridades responsables que apliquen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, a fin de determinar si las autoridades o servidores violaron o no los derechos humanos del quejoso. En caso de determinarse que sí hubo una violación a los derechos humanos, se deberá formular un proyecto de recomendación deberá contener las medidas que procedan para proveer una restitución efectiva a los afectados y, en caso de proceder, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al afectado. En caso de no probarse la violación a los derechos humanos procederá un acuerdo de no responsabilidad.

No procede ningún recurso en contra de las recomendaciones, los acuerdos o resoluciones definitivas de la CNDH.

En todo caso, las recomendaciones emitidas por la CNDH serán públicas y no imperativas. Recibido el proyecto de recomendación, la autoridad o servidor responsable contará con un plazo de quince días para informar si acepta la recomendación, misma que tendrá quince días para cumplir. En el supuesto de que no acepte la recomendación o no cumpla con la misma, se estará a lo siguiente:

“a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Este mecanismo de protección que aplica para cualquier derecho humano amparado por la Carta Magna ha encontrado difusión para la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. De acuerdo con los registros de la página web de la CNDH, de 1996 a la fecha, se han emitido 28 recomendaciones derivadas de quejas relacionadas con la violación del derecho humano a un medio ambiente sano y otros derechos relacionados⁴⁸.

Este mecanismo representa una gran ventaja en cuanto a accesibilidad. Desde la presentación de la denuncia, su admisión y el procedimiento que conlleva, este recurso tiene la ventaja de ser de fácil acceso para los quejosos. La reglamentación de este medio de protección procura ser inclusiva y brindar a los quejosos el apoyo necesario para garantizar la procedencia del mismo.

La gran desventaja es el carácter incoercible que tienen las recomendaciones que la CNDH emite con motivo de las denuncias. Lamentablemente, a pesar de la importancia que representa a nivel local e internacional el derecho humano a un medio ambiente sano, para la mayor parte de las autoridades en México este no es una prioridad. El hecho de que las recomendaciones emitidas por la CNDH no sean imperativas deja un gran margen de actuación para que las autoridades decidan no acatarlas, lo cual implica una limitación a la eficacia de este recurso como medio para acceder a la justicia ambiental. Lo ideal sería que las recomendaciones fueran vinculatorias para las autoridades responsables, so pena de incurrir en otros tipos de responsabilidad por su incumplimiento.

⁴⁸Información disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=ambiente&items_per_page=10&page=1. (Consulta: Octubre 15, 2020).

Capítulo V

CASOS TRASCENDENTES

El presente y último capítulo se dedicará a la recopilación y análisis de algunos de los precedentes en materia ambiental que por su trascendencia han implicado grandes cambios y avances en el derecho ambiental mexicano.

A. AMPARO EN REVISIÓN 307/2016 – “PARQUE ECOLÓGICO LAGUNA DEL CARPINTERO”

El 6 de noviembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de su facultad de atracción resolvió la solicitud 115/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sobre el amparo en revisión 307/2016.

En el caso estudiado, inicialmente dos personas promovieron un juicio de amparo en contra de la construcción del proyecto conocido como el Parque Ecológico Laguna del Carpintero, en Tampico, Tamaulipas. Las quejas alegaban que la elaboración del proyecto violaba los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitucional Federal, toda vez que dicho acto generó daños al medio ambiente (destrucción de manglares) y se llevó a cabo sin la autorización de impacto ambiental correspondiente. Dicho amparo fue sobreseído por la Juez de Distrito, quien determinó que las quejas no contaban con interés legítimo para promover el mismo. Inconformes con la sentencia, las quejas promovieron un recurso de revisión.

Atendiendo a la trascendencia del asunto, la Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo y se pronunció sobre: el contenido y alcance del derecho humano al medio ambiente, el concepto y la procedencia del interés legítimo en el juicio de amparo ambiental, así como los parámetros para acreditar el daño ambiental y el alcance de las acciones para su reparación, entre otros puntos.

Es por lo anterior, que la resolución del amparo en revisión 307/2016 es de especial trascendencia en el derecho mexicano, pues en esta sentencia se desarrollan una serie de preceptos de interpretación y aplicación del derecho ambiental que son una pauta fundamental para la protección y tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano. En esta tesitura, se procederá a estudiar el contenido de la sentencia⁴⁹.

Por una parte, la Primera Sala determinó que el núcleo esencial del derecho humano a un medio ambiente sano va más allá de la protección de las prerrogativas de los seres humanos, sino que también busca proteger a la naturaleza *per se*, de las actividades humanas.

A la luz de la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala reconoció el carácter autónomo del derecho humano a un medio ambiente sano respecto de otros derechos, es decir, que su protección no depende de la salvaguarda de otros derechos. Esto implica una evolución de la interpretación de este derecho, que en principio se entendía como un medio para proteger el derecho a la salud y ahora como un derecho en sí mismo.

Con base en lo anterior, la Primera Sala ha establecido que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión objetiva (que busca la protección de la naturaleza *per se*) y otra subjetiva (como garantía para la realización y vigencia de otros derechos), por lo que la afectación a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano a un medio ambiente sano⁵⁰.

Por otra parte, la Primera Sala también reconoce vagamente la naturaleza colectiva y difusa de este derecho y señala que:

“El derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de

⁴⁹ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Primera Sala. Expediente 307/2016. Ciudad de México, Noviembre 6, 2015. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

⁵⁰ **Derecho humano a un medio ambiente sano. La vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.). (GSJF: 10ª época, T I, Diciembre, 2018, p. 308). Disponible en línea: SCJN <

no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.”⁵¹

No obstante, en la práctica este enfoque al que alude la Primera Sala es completamente ignorado, entre otros factores, por la ausencia de prioridad que se le da a la materia que deriva en el desconocimiento de la legislación ambiental y su naturaleza particular por parte de los juzgadores.

A su vez, la Corte hace referencia a los principios rectores del derecho ambiental y reconoce su vital importancia para guiar la actividad jurisdiccional. En el análisis del caso concreto hace especial énfasis en los principios de precaución, *in dubio pro natura*, participación ciudadana y no regresión, especialmente con relación al riesgo y daño ambiental.

Apunta que una de las manifestaciones del principio de precaución es la valoración de riesgos para el medio ambiente y que en la legislación mexicana esta valoración se hace mediante la manifestación de impacto ambiental regulada por la LGEEPA. La manifestación de impacto ambiental es una condición necesaria a la luz de este principio, por lo que la ausencia de la misma en cualquier proyecto con impacto ambiental implica una violación a dicho principio.

Otro punto total que se aborda en la sentencia es la dificultad probatoria de los daños en materia ambiental que, por una parte, son dinámicos y mutantes, y por la otra, porque la manifestación de los daños puede suceder mucho tiempo después de haberse realizado la acción que los causa. Esto entraña, a su vez, más complicaciones, como la determinación del agente responsable y de su causa, haciendo que la valoración del riesgo y daño ambiental esté condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica⁵².

La Primera Sala ha distinguido la posibilidad -de conformidad con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe⁵³- de revertir la carga de la prueba

⁵¹ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Primera Sala. Expediente 307/2016. Ob. cit. (p. 8).

⁵² Ídem. (p. 15).

⁵³ Véase: Artículo 8, fracción 3, inciso e):

“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

como una herramienta al alcance de los juzgadores para poder allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para determinar el riesgo o daño ambiental. La reversión de la carga de la prueba implica que esta queda a cargo del agente potencialmente responsable.

El estudio primordial que realizó la Corte en esta sentencia versó sobre el alcance del interés legítimo en el amparo en materia ambiental. Tal como se analizó en el capítulo anterior, la Corte ha definido los requisitos que debe cumplir cualquier persona que aduzca un interés legítimo al promover un amparo en materia de derecho ambiental.

En el análisis vertido en la sentencia, la Primera Sala reconoce una constante tensión entre la protección de este derecho colectivo y difuso y los mecanismos previstos en el sistema judicial clásico. Advirtiendo una gran incompatibilidad, la Primera Sala define como punto de equilibrio la teoría del interés legítimo, que funciona para *garantizar* el acceso a la justicia ambiental con los recursos actuales del sistema jurisdiccional.

Sobre la legitimación para promover el juicio de amparo, la Sala estableció que quien alega un interés legítimo -en materia ambiental- debe demostrar un “agravio diferenciado”, esto es, *“la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.”*⁵⁴. Esto debe entenderse bajo el principio de precaución, por lo que la ausencia de certeza científica no puede alegarse como motivo de la inexistencia del servicio ambiental o del agravio.

Finalmente, la Primera Sala acotó que para identificar la relación entre el quejoso y los servicios ambientales, un criterio apropiado es el de “entorno adyacente”. Bajo este concepto cualquier persona que utilice o habite el entorno adyacente de un ecosistema es

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.”

⁵⁴ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Primera Sala. Expediente 307/2016. Ob. cit. (p. 38).

beneficiario de los servicios ambientales del mismo, y por lo tanto, tiene legitimación activa para promover el juicio de amparo.

El amparo en revisión fue resuelto otorgando la protección constitucional a una de las quejas, toda vez que la Primera Sala consideró que sí contaba con interés legítimo para promoverlo, al demostrarse que habitaba dentro del entorno adyacente y, por lo tanto, era beneficiaria de los servicios ambientales del lugar, además determinó que la realización del proyecto era ilegal puesto que no contaba con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

B. AMPARO EN REVISIÓN 641/2017

Con fecha del 18 de febrero de 2014, varios habitantes de San Andrés Mixquic interpusieron demanda de amparo directo contra diversas autoridades por la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic, por el daño generado a dichos canales, principalmente por el desecho de aguas residuales.

Admitida la demanda, el Juez de Distrito correspondiente determinó, entre otros puntos, conceder el amparo a los quejosos por la omisión señalada del Jefe de Gobierno, la Delegación Tláhuac, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema de Aguas, y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, todos de la Ciudad de México, así como de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, toda vez que las acciones emprendidas por las autoridades responsables para restaurar el equilibrio ecológico de la zona -contrario a sus alegaciones- resultaban insuficientes para considerar que existe un medio ambiente sano en términos del artículo 4º Constitucional.

Inconformes con la sentencia, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia, los cuales fueron remitidos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el cual determinó que lo procedente era solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

La SCJN admitió la solicitud y remitió el asunto a la Segunda Sala, quien resolvió el amparo en revisión 641/2017 el 18 de octubre de 2017, vertiendo las siguientes consideraciones⁵⁵.

En primer lugar, la Segunda Sala señaló que tratándose de la procedencia del juicio de amparo en materia ambiental, esta debe estar sujeta a un *escrutinio “jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad”*⁵⁶, tomando en cuenta la complejidad de la materia. Por lo anterior, resulta con que *“sea “razonable” tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables”*⁵⁷ para la admisión del juicio de amparo.

Un segundo punto abordado en la sentencia y que consolidó un precedente fundamental para la interpretación del derecho humano a un medio ambiente sano es referente a la obligación del Estado frente a este derecho.

La Segunda Sala estableció que el derecho humano a un medio ambiente sano no puede ser una norma programática, ni un “buen deseo constitucionalizado”, sino que se trata de un verdadero mandato constitucional que constriñe al Estado a garantizar un medio ambiente sano y que esta obligación no se colma con simplemente reglamentar este derecho, pues el Estado también debe adoptar medidas concretas para impedir que se produzcan daños al ambiente por agentes no estatales y asegurar su reparación, en su caso.

Bajo esta línea de pensamiento, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a un medio ambiente sano y no puede adoptar una postura pasiva o permisiva frente a acciones de particulares que vulneren este derecho, pues su obligación primordial es realizar *“acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización”*⁵⁸.

Por último, la Segunda Sala señaló que los jueces no pueden adoptar una postura laxa al resolver sobre el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, pues esto

⁵⁵ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Segunda Sala. Expediente 641/2017. Ciudad de México, Octubre 18, 2017. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/A.R.%20641-2017.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

⁵⁶ Ídem. (p. 22).

⁵⁷ Loc. cit.

⁵⁸ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Segunda Sala. Expediente 641/2017. Ob cit. (p. 56).

vulneraría la protección del medio ambiente y la posibilidad de las personas de desarrollar una vida digna.

En este sentido, la Segunda Sala resolvió conceder el amparo a los quejosos por la omisión de restaurar el equilibrio ecológico de las aguas dentro de la jurisdicción de las autoridades responsables, toda vez que con dicha omisión se quebrantó el orden constitucional.

C. AMPARO EN REVISIÓN 610/2019

El 6 de agosto de 2019, la Segunda Sala asumió competencia originaria para conocer y resolver el amparo en revisión 610/2019, en el que se abocó al estudio del contenido y alcance del principio de precaución y de participación ciudadana en materia ambiental.

Conforme a los antecedentes del caso, le correspondió a la Segunda Sala pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (“LFMN”) en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, la legalidad de la modificación unilateral de una norma oficial mexicana, y si el acuerdo modificatorio de la NOM-016-CRE-2016 para cambiar los niveles máximos de etanoles en las gasolinas es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano.

En su primer concepto de violación, el quejoso argumentó que el proceso excepcional de modificación de una norma oficial mexicana, previsto en el artículo 51 de la LFMN, mediante el cual *“las dependencias competentes pueden modificar una norma oficial mexicana sin seguir el procedimiento para su elaboración, cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de tal normativa”*⁵⁹, es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, al exentar a la autoridad del proceso ordinario de modificación de normas oficiales mexicanas, toda vez que no se respetan los principios de precaución y de participación ciudadana.

⁵⁹ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Segunda Sala. Expediente 610/2019. Ciudad de México, Agosto 6, 2019. p. 47. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/AR%20610-2019.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

La Segunda Sala determinó que este concepto de violación era infundado, pues de una interpretación correcta del artículo 51 de la LFMN, se desprende que el procedimiento de modificación excepcional mencionado se ajusta al texto constitucional, ya que para que se actualice la hipótesis normativa es necesario que se consolide un hecho notorio, evidente e incontrovertible, que demuestre que las causas que motivaron la emisión de la norma oficial mexicana respectiva han dejado de subsistir y por lo tanto se considera ocioso llevar a cabo el proceso ordinario de modificación.

En caso contrario, es decir, en casos donde la insubsistencia de las causas esté sujeta a controversia, debate o exista incertidumbre científica, operan los principios de precaución y participación ciudadana, que exigen que se lleve a cabo el proceso ordinario de modificación de normas oficiales mexicanas.

El principio de precaución aplicado en este caso exige que se realice una evaluación plurilateral sobre la subsistencia del riesgo o daño ambiental que llevó, en primer lugar, a la expedición de la norma oficial mexicana respectiva, para poder determinar que proceso de modificación debe llevarse a cabo. En caso de que la evaluación no se desprenda absoluta certeza científica de que el riesgo o daño ambiental ya no existe, entonces, las autoridades deberán realizar el proceso ordinario de modificación de normas oficiales mexicanas.

Adicionalmente, la Corte indicó que la determinación de la insubsistencia de las causas no puede estar sujeta a una valoración subjetiva por parte de la dependencia que emita la norma oficial mexicana, por el contrario debe tratarse de una determinación de carácter objetivo. Este estudio debe ser realizado por los Comités Constitutivos Nacionales de Normalización y debe mediar el principio de participación ciudadana, para que gobernados, académicos, organizaciones no gubernamentales y el público en general, previo a la modificación de una norma, puedan expresar sus opiniones y tener una influencia real en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos ambientales. La importancia de la aplicación de este principio reside en que la participación de la ciudadanía permite elaborar un análisis más completo sobre el posible daño ambiental y la afectación del derecho humano a un medio ambiente sano.

Respecto al segundo concepto de violación, la Corte estimó ilegal que la autoridad responsable determinara de forma unilateral la modificación de la NOM-016-CRE-2016 por dos razones: la primera, porque las causas que motivaron la creación de la NOM atendieron a cuestiones ambientales y los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para la modificación de la norma atendieron a cuestiones económicas; y la segunda, porque no es *“notorio, evidente e incontrovertible, que el aumento de porcentaje de etanol en las gasolinas, no deparará riesgo alguno al medio ambiente”*⁶⁰.

Por una parte, la Segunda Sala analizó los considerandos expuestos en el acuerdo de creación de la NOM-016-CRE-2016, de los cuales concluyó que *“el objetivo perseguido se vinculaba con la regulación de especificaciones petrolíferas a efecto de que no se constituyera un riesgo para la salud humana, animal y vegetal, así como para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.”*⁶¹ Sin embargo, la autoridad responsable al justificar la modificación de la norma oficial mexicana lo hizo con base en argumentos de índole económico y competitividad, pero no mencionó nada sobre las cuestiones ambientales, sin demostrar una correlación entre las causas por las cuales se creó la norma oficial mexicana y las causas por las cuales se modificó.

No se debe perder de vista que el análisis anterior se basa en el principio de desarrollo sustentable previsto por la Constitución Federal, que exige que el desarrollo económico del país debe ser sustentable, esto es, se exige que las autoridades respeten los derechos humanos, como lo es el derecho humano a un medio ambiente sano para garantizar un desarrollo integral.

Asimismo, realizó un extenso análisis acerca de las consecuencias del uso de etanol como oxigenante en la gasolina, específicamente, de los riesgos de daños al ambiente que esto puede provocar, como la afectación de la calidad del aire, afectaciones a la capa de ozono por la emisión de gases de efecto invernadero y repercusiones altamente perjudiciales en la salud de la población y los ecosistemas, estimando inadmisibles que la autoridad responsable haya modificado de forma unilateral la NOM-016-CRE-2016 cuando no existe evidencia

⁶⁰ Ídem. (p. 49).

⁶¹ **Sentencia de Amparo en Revisión.** Segunda Sala. Expediente 610/2019. Ob cit. (p. 52).

científica incontrovertible de que el empleo de etanol no genera ningún riesgo para el ambiente y, por lo tanto, subsisten las causas por las que fue expedida.

En esta inteligencia, la Segunda Sala también estimó que el acuerdo modificatorio de la NOM-016-CRE-2016 para cambiar los niveles máximos de etanoles en las gasolinas es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, en tanto existen pruebas contundentes de las consecuencias perjudiciales que suponen para la salud y la calidad del aire el uso de porcentajes mayores de etanol en la gasolina.

En razón de los argumentos anteriores, la Corte concedió el amparo al quejoso.

CONCLUSIONES

El derecho ambiental es la rama del derecho que tutela la protección del medio ambiente, a través de la regulación de aquellas actividades humanas que implican un peligro o pueden generar daños al medio ambiente.

Esta rama del derecho, a diferencia de otras, es de naturaleza muy joven, pues apenas lleva unas cuantas décadas gestándose. Su mayor desarrollo ha sido a nivel internacional, donde se ha discutido el contenido y alcance que debe tener, originando la celebración de diversos tratados internacionales que han sentado las bases del derecho ambiental.

Resaltan por su gran importancia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo en 1972 y la Declaración de Río de 1992, en donde se plasman una serie de principios rectores del derecho ambiental que han sido reproducidos en casi todos los ordenamientos locales y de los cuales depende en gran medida la efectividad de esta rama del derecho.

En México el derecho ambiental ha sido introducido paulatinamente. En 1999, se integró a nivel constitucional (artículo 4º, párrafo quinto) el derecho humano a un medio ambiente *adecuado* y tras una reforma en el año 2012, actualmente la CPEUM establece el derecho de toda persona a un medio ambiente *sano*. Adicionalmente, en este artículo se consagra el principio de responsabilidad ambiental toda vez que prevé que el daño y deterioro al ambiente generará responsabilidad ambiental.

La SCJN ha señalado que el derecho humano a un medio ambiente sano no se limita a una simple norma programática, sino que debe entenderse como un mandato concreto que obliga al Estado a garantizar la protección del derecho a un medio ambiente sano, mediante acciones positivas.

También existen tesis aisladas donde se reconoce que el derecho ambiental se rige por principios de observancia obligatoria como el de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, por mencionar algunos. Es importantísimo resaltar que los principios citados no son limitativos,

siendo posible encontrar otros más como el principio de *in dubio pro natura*, acceso a la información, participación, entre otros, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y reconocidos mediante criterios judiciales.

Aunque en la Constitución Federal se reglamenta como un derecho humano el derecho a un medio ambiente sano, todavía se enfrentan diversos retos en cuanto a la tutela efectiva de este derecho. Uno de los retos principales se relaciona con el acceso a la justicia ambiental.

La SCJN ha distinguido que el derecho humano a un medio ambiente sano es de naturaleza colectiva y difusa, esto es, que se trata de intereses legítimos y su defensa no es posible a través de acciones individuales, pues no se pueden fraccionar. Frente a este tipo de derecho, los medios de defensa tradicionales resultan insuficientes e ineficaces, es por esto que su regulación ha requerido la creación de nuevos mecanismos de defensa y un replanteamiento de la forma de entender los ya existentes.

En los últimos años se ha desarrollado ampliamente la teoría del interés legítimo -en contraposición con el interés jurídico-, para determinar la legitimación activa para la tutela de los derechos colectivos y difusos. Sin embargo, en la práctica se ha confirmado que esto restringe excesivamente la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano -y consecuentemente el acceso a la justicia ambiental- al limitar en gran medida la lista de sujetos calificados para ser titulares de un interés legítimo para poder promover cualquier acción frente a autoridades jurisdiccionales.

Otro reto en materia de acceso a la justicia ambiental es la constitución de tribunales especializados en materia ambiental. A pesar de que la LFRA prevé la constitución de estos, actualmente todavía no se instituyen, lo que demuestra una falta de prioridad. Lo anterior se agrava a la luz de la falta de jueces con conocimiento en la materia y como consecuencia, una interpretación pobre y/o errónea de la misma en los procedimientos jurisdiccionales.

Una cuestión esencial para poder garantizar la justicia ambiental es la reparación de daños al ambiente. Algo notable del derecho mexicano es la regulación de un régimen de responsabilidad ambiental, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,

diferenciada de la responsabilidad civil, penal y administrativa, pero concurrente, es decir, la imputación de responsabilidad ambiental no excluye la posibilidad de que un individuo sea sujeto de responsabilidad civil, penal o administrativa de forma concurrente.

De acuerdo con este sistema de responsabilidad ambiental podrán ser sujetos responsables cualquier persona física o moral que provoque daños al ambiente de forma directa o indirecta mediante cualquier acción u omisión. Los sujetos responsables están obligados a reparar el daño provocado mediante la restauración del medio ambiente a su estado original o, excepcionalmente, a la compensación del mismo a través de una indemnización. En este régimen de responsabilidad ambiental rige el principio de reparación *in natura*, por lo que se prefiere la restauración antes de cualquier compensación económica.

Dicho lo anterior, el primer reto que enfrenta el régimen de responsabilidad ambiental se relaciona con la cuantificación de los daños. Al igual que el derecho a un medio ambiente sano, los daños ambientales tienen una naturaleza colectiva y difusa, siendo -en la mayoría de los casos- extremadamente difíciles de calcular y comprobar, pues requieren de estudios técnicos de alta sofisticación, que suelen ser inexactos, o la manifestación de un daño ambiental puede tardar muchos años, siendo por lo general, muy difícil definir al agente contaminador. Lo anterior, suele implicar una reparación/compensación nula o insatisfactoria.

El segundo reto es referente a la legitimación activa para iniciar el procedimiento de responsabilidad ambiental, tal como se mencionó anteriormente, las listas de sujetos calificados habitualmente son muy limitadas y el caso de la LFRA no es la excepción, ya que solo prevé cuatro sujetos que pueden demandar la responsabilidad ambiental, siendo dos de ellos autoridades altamente rebasadas en sus capacidades.

Los medios de protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano son el vehículo procesal para asegurar su tutela efectiva. Estos son elementales para garantizar el acceso a la justicia ambiental y dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentre el titular del derecho, podrá optar por uno u otro. Entre estos podemos encontrar la denuncia popular, las acciones colectivas, el procedimiento administrativo de inspección, el recurso de

revisión y el juicio de nulidad, el juicio de amparo, la denuncia prevista por el TMEC y la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De todos los medios de defensa estudiados, el juicio de amparo sobresale por su recurrencia en la práctica, donde ha demostrado ser el medio de defensa idóneo para tutelar el derecho a un medio ambiente sano, por la simplicidad de los requisitos para promoverlo y la rapidez del procedimiento, en comparación con otros mecanismos.

Ciertamente, cada uno de los mecanismos mencionados cuenta con áreas de oportunidad, pero el reto principal recae en el contenido sobre el que versan estos procedimientos, cuya tendencia es dirimir controversias sobre legalidades y no tanto cuestiones sustantivas.

Finalmente, es posible vislumbrar que en los últimos años la Corte ha sentado precedentes interesantes, novedosos y atinados respecto al contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Aunque no todos los precedentes configuran jurisprudencia, ciertamente funcionan como criterios orientadores para las autoridades respecto a la interpretación de este derecho. La tendencia de la SCJN en los últimos años ha sido ampliar la esfera de protección de este derecho, que comúnmente suele transgredirse por autoridades y particulares. Resulta alentador encontrar criterios encaminados a proteger la naturaleza como un bien valioso por sí mismo, pero aún queda mucho trecho por recorrer en esta materia y para enfrentar todos los retos que la rodean es necesario considerar todas las deficiencias de la normativa actual, para efectos de lograr una transformación jurídica efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. ONU. Debate General Anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Escazú, Costa Rica, Marzo 4, 2018. Disponible en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf. (Consulta: Octubre 2, 2020).

Armientha Hernández, Gonzalo y Mariscal Ureta, Karla Elizabeth. **Las Acciones Colectivas Una Visión de Jorge Carpizo.** México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/4.pdf>. (Consulta: Marzo 29, 2020).

Ávalos Capin, Jimena y otros. **Manual de Acceso a la Justicia Ambiental.** México, Tirant Lo Blanch. 2020.

Benítez Tiburcio, Alberto y Martínez Responda, Francisco Xavier. “*Sin justicia ambiental no hay futuro*”. En: Benjamín Revuelta Vaquero. **Los Retos de Derecho Ambiental en México.** México. Porrúa. 2010/2011.

Brañes, Raúl. **Manual de derecho ambiental mexicano.** México. Fondo de Cultura Económica. 1994.

Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. **Guía de Herramientas y Mecanismos de Acceso a Información, Participación y Justicia en Materia Ambiental.** México. Autor. Disponible en línea: CEMDA <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Gu%C3%ADa-P10.pdf> (Consulta: Junio 19, 2020).

ECOLEX

https://www.ecolex.org/result/?q=mexico&type=treaty&xdate_min=&xdate_max=>. (Consulta: Mayo 2, 2020).

Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Morales Arzate, Carlos Bonzo. “*Los derechos difusos en México. Una mirada desde el Derecho Comparado*”. 2018. Disponible en línea: **Dianelt Plus.** No. 23, 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622351>. (Consulta: Marzo 25, 2020).

González Márquez, José Juan y Montelongo Márquez Ivett. **Introducción al Derecho Ambiental Mexicano.** 2ª edición. México, Azcapotzalco, 1997/1999.

González Márquez, José Juan. “*La configuración del derecho ambiental como disciplina autónoma*”. En: Benjamín Revuelta Vaquero. **Los Retos de Derecho Ambiental en México**. México. Porrúa. 2010/2011.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, general de bienes nacionales, general de desarrollo forestal sustentable, general para la prevención y gestión integral de los residuos, de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, general de vida silvestre, y general de cambio climático, suscrita por integrantes del grupo parlamentario del pvem. Disponible en línea: <[Http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2017/10/asun_3594964_20171018_1508177352.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2017/10/asun_3594964_20171018_1508177352.pdf)>. (Consulta: Octubre 5, 2020).

Ponce Nava, Diana Lucero. “*Procuración y Acceso a la Justicia Ambiental y Territorial en México*”. 2012. Disponible en línea: **Revista Jurídica UNAM**. No. 6, 2012. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3053/11.pdf>> (Consulta: Marzo 25, 2020).

Revuelta Baquero, Benjamín y Verduzco Moreno, Claudia. “*El Daño Ambiental. Los Mecanismos de Protección*”. 2013. Disponible en línea: **De Jure**. No. 11, 2013. <https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:MX+content_type:4/derecho+ambiental+origen/WW/vid/577148182>. (Consulta: Marzo 20, 2020).

Revuelta Baquero, Benjamín y Verduzco Moreno, Claudia. “*El derecho ambiental y su naturaleza jurídica*”. Disponible en: Vlex <https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:MX+content_type:4/derecho+ambiental/WW/vid/426592290>.

Sentencia de Amparo en Revision. Primera Sala. Expediente 307/2016. Ciudad de México, Noviembre 6, 2015. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

Sentencia de Amparo en Revision. Segunda Sala. Expediente 610/2019. Ciudad de México, Agosto 6, 2019. p. 47. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/AR%20610-2019.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

Sentencia de Amparo en Revision. Segunda Sala. Expediente 641/2017. Ciudad de México, Octubre 18, 2017. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/A.R.%20641-2017.pdf>. (Consulta: Octubre 2, 2020).

B. LEGISLACIÓN.

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. Estados Unidos, Estados Unidos Mexicanos, Canadá. Diciembre 8-17, 1992, Enero 1, 1994. Disponible en línea: <http://www.paot.org.mx/leyes/Biblioteca/15_Acuerdo_Cooperacion.pdf> (Consulta: Octubre 15, 2020).

Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá. Estados Unidos, Estados Unidos Mexicanos, Canadá. Buenos Aires, Diciembre 30, 2018, Julio 1, 2020. Disponible en línea: <http://www.paot.org.mx/leyes/Biblioteca/15_Acuerdo_Cooperacion.pdf> (Consulta: Octubre 15, 2020).

Código Federal de Procedimientos Civiles. (D.O.F. Febrero 24, 1943/D.O.F. Abril 9, 2012).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Febrero 5, 1917/D.O.F. Marzo 6, 2020).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ONU. Septiembre 13, 2007. Disponible en línea: UN <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf> (Consulta: Junio 19, 2020).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo . Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en línea: <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>>.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. ONU. Asamblea General, Nueva York, Septiembre 25-27, 2015. Disponible en línea: Naciones Unidas <https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S> (Consulta: Agosto 30, 2020).

Ley de Aguas Nacionales. (D.O.F. Diciembre 1, 1992/D.O.F. Enero 6, 2020).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. Abril 2, 2013/D.O.F. Junio 15, 2018).

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (D.O.F. Junio 29, 1992/D.O.F. Junio 25, 2018).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (D.O.F. Agosto 4, 1994/D.O.F. Mayo 18, 2020).

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (D.O.F. Diciembre 1, 2005/D.O.F. Enero 7, 2017).

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (D.O.F. Junio 7, 2013).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (D.O.F. Mayo 9, 2016/D.O.F. Enero 27, 2017).

Ley General de Cambio Climático. (D.O.F. Junio 6, 2012/D.O.F. Julio 13, 2018).

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (D.O.F. Junio 5, 2018/D.O.F. Abril 13, 2020).

Ley General de Vida Silvestre. (D.O.F. Julio 3, 2000/D.O.F. Enero 19, 2018).

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (D.O.F. Enero 28, 1988/D.O.F. Junio 2, 2018).

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (D.O.F. Octubre 8, 2003/D.O.F. Enero 19, 2018).

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (D.O.F. Noviembre 26, 2012).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Estados Unidos, Estados Unidos Mexicanos, Canadá. Diciembre 8-17, 1992, Enero 1, 1994. Disponible en línea: <http://idatd.cepal.org/Normativas/TLCAN/Espanol/Tratado_de_Libre_Comercio_de_America_del_Norte-TLCAN.pdf> (Consulta: Octubre 15, 2020).

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. Estados Unidos, Estados Unidos Mexicanos, Canadá. Buenos Aires, Diciembre 30, 2018, Julio 1, 2020. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published>> (Consulta: Octubre 15, 2020).

C. JURISPRUDENCIA.

Daños ambientales. Debe preferirse su reparación, en lugar de la indemnización. Tesis Aislada. Amparo directo. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Clave I.7o.A.142 A (10a.). (*GSJF: 10ª época, T IV, Octubre, 2016, p. 2855*).

Disponible en línea: SCJN
 <[**Derecho humano a un medio ambiente sano. El estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra actos de agentes no estatales.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. Clave 2a. III/2018 \(10a.\). \(*SJF: 10a época, T I, enero 2018, p. 532*\). Disponible en línea: SCJN
 <\[**Derecho humano a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXLIX/2017 \\(10a.\\). \\(*SJF: 10ª época, T I, Diciembre, 2017, p. 410*\\). Disponible en línea: SCJN
 <\\[**Derecho humano a un medio ambiente sano. Su dimensión colectiva y tutela efectiva.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXCII/2018 \\\(10a.\\\). \\\(*GSJF: 10ª época, T I, Diciembre, 2018, p. 308*\\\). Disponible en línea: SCJN
 <\\\[**Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a./J. 51/2019 \\\\(10a.\\\\). \\\\(*GSJF: 10ª época, T II, Marzo, 2019, p. 1598*\\\\).\\\]\\\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018635&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018635&Hit=1&IDs=2018635&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2018635. \\\(Consulta: Ago. 10, 2020\\\).</p>
</div>
<div data-bbox=\\\)\\]\\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2015824&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015824&Hit=1&IDs=2015824&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2015824. \\(Consulta: Ago. 10, 2020\\).</p>
</div>
<div data-bbox=\\)\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8df8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016009&Hit=8&IDs=2018636,2018635,2018634,2018633,2017255,2017253,2017229,2016009,2015825,2015824,2015823&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=13724> Registro 2016009. \(Consulta: Marzo 14, 2020\).</p>
</div>
<div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2012840&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012840&Hit=1&IDs=2012840&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2012840. (Consulta: Agosto 12, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

Disponible en línea: SCJN
 <[**Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCXCI/2018 \(10a.\). \(*GSJF: 10ª época, T I, Dic., 2018, p. 335*\). Disponible en línea: SCJN
 <\[**Interés legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo \\(interpretación del artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos\\).** Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno. Clave P./J. 50/2014 \\(10a.\\). \\(*GSJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 60*\\). Disponible en línea: SCJN
 <\\[**Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Clave XI.1o.A.T. J/10 \\\(10a.\\\). \\\(*SJF: 10ª época, T IV, Sep., 2016, p. 2417*\\\). Disponible en línea: SCJN
 <\\\[**Medio ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Clave XXVII.3o.15 CS \\\\(10a.\\\\). \\\\(*GSJF: 10ª época, T IV, Junio, 2018, p. 3092*\\\\). Disponible en línea: SCJN
 <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000>\\\]\\\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2012613&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012613&Hit=1&IDs=2012613&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2012613. \\\(Consulta: Agosto 20, 2020\\\).</p>
</div>
<div data-bbox=\\\)\\]\\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2007921&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007921&Hit=1&IDs=2007921&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2007921. \\(Consulta: Agosto 20, 2020\\).</p>
</div>
<div data-bbox=\\)\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018693&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018693&Hit=1&IDs=2018693&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2018693. \(Consulta: Agosto 20, 2020\).</p>
</div>
<div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2019456&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019456&Hit=1&IDs=2019456&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2019456. (Consulta: Ago. 10, 2020).</p>
</div>
<div data-bbox=)

&Apendice=10000000000000&Expresion=2017254&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017254&Hit=1&IDs=2017254&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2017254. (Consulta: Ago. 30, 2020).

Principio de precaución de derecho ambiental. La procuraduría federal de protección al ambiente debe aplicarlo en el procedimiento de denuncia popular, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Clave XXVII.3o.29 A (10a.). (*SJF: 10ª época, T II, dic., 2016, p. 1839*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=denuncia%2520popular%2520ambiental&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013344&Hit=1&IDs=2013344,2002285,2002284&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#>> Registro 2013344. (Consulta: marzo 20, 2020).

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Segunda Sala. Clave 2a./J. 35/2019 (10a.). (*SJF: 10ª época, T I, Febrero, 2019, p. 980*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2019325&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019325&Hit=1&IDs=2019325&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2019325. (Consulta: Ago. 10, 2020).

Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley federal de la materia. Su finalidad y características. Tesis Aislada. Amparo directo. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Clave II.2o.A.5 A (10a.). (*GSJF: 10ª época, T II, Octubre, 2018, p. 308*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018250&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018250&Hit=1&IDs=2018250&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2018250. (Consulta: Agosto 12, 2020).